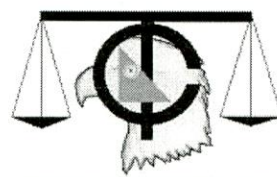




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2022 – 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

USHUAIA,

01 ABR 2022

VISTO: el Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas
Letra: TCP-PR N° 347/2021, caratulado: "S/ PRESENTACIÓN A.T.S.A.", y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones se originaron en virtud de la presentación efectuada a través de la Nota N° 52/21 – Letra: ATSA, recepcionada ante este Tribunal de Cuentas el 11 de noviembre de 2021 (fs. 1/2), mediante la cual el señor Jorge SARAVIDA, en su carácter de Secretario Adjunto de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (ATSA), Filial Tierra del Fuego, solicitó lo siguiente: *"(...) que, en los términos de la ley, venimos a reclamar la inclusión del ítem GUARDIAS (remunerativo que sufren aportes al sistema), que perciben los activos del escalafón húmedo, para que se incluya en la determinación del coeficiente para el cálculo de movilidad en los pasivos del mismo escalafón (...)".*

Que además, en el Punto II.- Consideraciones indicó que: *"(...) se debe tener en cuenta que, anterior a la implementación del coeficiente, se abonaba a los jubilados el 82% móvil del aumento de las guardias que se daban al personal del escalafón húmedo. Todo de acuerdo al derecho que nos asistía por Ley provincial 561 art. 43 y decreto reglamentario, que dice textual lo siguiente: "El haber mensual inicial de las prestaciones se determinará de la siguiente forma: a) Jubilación Ordinaria: será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración actualizada mensual.*

Se debe considerar, que el sistema de guardias en este escalafón, es una actividad normal, habitual y permanente, sostenida en el tiempo para el

funcionamiento del sistema de salud. Los trabajadores activos trabajan cubriendo las 24 horas del día los 365 días del año.

Por ello es que se solicita que se incorpore el ítem de guardia, conforme se expuso precedentemente, para la determinación de la movilidad(...)”.

Que en virtud de ello, se solicitó por Nota Interna N° 2874/2021 – Letra T.C.P. - S.L. (fs. 3), dirigida al Auditor Fiscal C.P. Fernando Raúl ABECASIS, que informe lo siguiente: “(...) *si en el cálculo del haber previsional se toma en consideración el rubro ‘Guardias’, en relación a lo expuesto en la Nota N° 52/21 Letra A.T.S.A. (...)*”.

Que a través de Nota Externa N° 2242/2021 – Letra TCP-CPSPTF del 23 de noviembre de 2021 (fs. 4), la que fuera necesario reiterar en función de su falta de respuesta por su similar N° 2324/2021 el 1/12/2021 (fs. 5), el Auditor interviniente solicitó al Presidente de la Caja Previsional que indique lo siguiente: “(...) *1. Informar si el concepto ‘Guardias’ (del Escalafón Hospital) es considerado dentro del Haber Inicial, al momento de determinar su monto.*

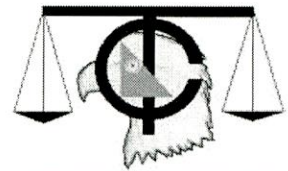
2. Informar si las variaciones en el valor del ítem ‘Guardias’ (del Escalafón Hospital) es tenido en cuenta al momento de calcular las respectivas movilidades. Indicar qué normativa aplica.

3. Informar toda otra cuestión que considere relevante en materia del ítem ‘Guardias’ vinculada a las prestaciones que liquida la CPSPTF (...)”.

Que al dar respuesta el organismo previsional, por Nota de Presidencia N° 332/2021 – Letra: C.P.S.P.T., del 2/12/2021 (fs. 10), solamente contestó el primer punto, y adjuntó además la Nota N° 640/2021 - Dirección General Previsional del 1/12/2021 (fs. 8) y copia respectiva del Informe UAI PREV N.º 227/18 emitido en el marco del Expediente – Letra D, N° 660/2018 (fs. 9).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2022 – 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Que en el referido expediente, vale aclarar, se realizó el procedimiento por medio del cual se incorporó en el escalafón "Húmedos" el ítem guardias al haber inicial, ello atento que previo a la sanción de la Ley provincial N° 1167, y conforme lo dispuesto por el art. 43 de la Ley provincial N° 561, en su redacción dispuesta por Ley provincial N° 1076, estaban excluidas del cómputo.

Que por otro lado, se vislumbra una demora en el análisis de lo requerido por el representante de ATSA, atento a que se suscitaron distintas prórrogas para dar respuesta a la totalidad de los puntos requeridos al Presidente del ente previsional, siendo ésta última concedida por Nota Externa – Letra: TCP - CPSPTF N° 2357/2021 (fs. 11) y reiterada por sus similares N° 2412/2021 (fs. 12) y N° 230/2022 (fs. 13).

Que finalmente, por Nota Presidencia N° 46/2022 – Letra: C.P.S.P.T. del 22/02/2022 (fs. 14), el Presidente de la Caja de Previsión, C.P. Carlos Alejandro IOMMI, respondió lo solicitado, acompañando el Informe N° 69/2022 de la Dirección General Previsional del 21/02/22 (fs. 15/15 vta.), ampliatorio de la Nota N° 640/2021 - Dirección General Previsional del 1/12/2021 (fs. 08).

Que con las respuestas aportadas, el Auditor Fiscal interviniente elaboró el Informe Contable N° 31/2022 – Letra TCP - CPSPTF del 24/02/2022 (fs. 23/28), el cual fue remitido por Nota Interna N° 404/2022 – Letra T.C.P. - S.C. (fs. 29) y que fuera requerido por la Secretaría Legal como instancia previa a su intervención, quien se expidió en último turno mediante Informe Legal N° 73/2022 Letra: TCP-CA.

Que en el aludido informe legal se recepcionaron y compartieron los aportes técnicos formulados por el Auditor Fiscal interviniente, y además se analizó que: "(...) I.- En primer lugar, y sin perjuicio de la calificación de

‘reclamo administrativo’ que le da el peticionante a su presentación, corresponde a los fines de su encuadramiento jurídico, referirme a la competencia de este Tribunal de Cuentas para entender en el caso bajo análisis, ello a los fines de determinar si las cuestiones denunciadas ameritan dar trámite a una investigación por presunto perjuicio fiscal o si de ellas se desprende, una vez analizada la juridicidad del caso, la necesidad de efectuar observaciones o recomendaciones al organismo previsional.

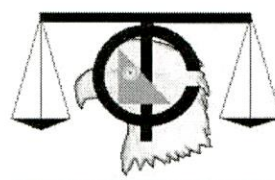
Así, el artículo 1° de la Ley provincial N° 50 expresa: ‘El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las municipalidades -en tanto no establezcan un órgano de contralor específico en su cartas orgánicas-, a las comunas, a las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y a los entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunales’.

Además, el artículo 2° inciso e) de la citada Ley provincial, dice: ‘De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: (...) e) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado por daños o perjuicios ocasionados a éste con dolo, culpa o negligencia’.

Asimismo, el artículo 43 de esta, reza: ‘Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas. La jurisdicción del Tribunal se extenderá a aquellas personas que, sin ser agentes del Estado, dispusieren o tuvieran en custodia bienes públicos’.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2022 – 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas”

Por su parte, la Ley Provincial N° 1070, de creación de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, dispuso en orden a su fiscalización, en su **ARTÍCULO 16**, que:

‘(...)’El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá el control de la Caja mediante los procedimientos reglados por las leyes que regulan su actividad, en todos los aspectos relacionados con el desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial a cuyo efecto deberá:

- a) fiscalizar el desarrollo del presupuesto integral sobre la base de la correspondiente contabilidad financiera, la que será llevada conforme a las normas establecidas por la legislación vigente, en cuanto no fueren incompatibles con la naturaleza de los recursos que administra;
- b) verificar el movimiento y gestión del patrimonio; y
- c) observar todo acto u omisión que contravenga las disposiciones legales y reglamentarias;

En caso de imposibilidad del organismo para ejercer el control indicado por causa que lo justifique, se podrá solicitar la auditoría a un ente estatal o particular’.

En efecto, es preciso señalar en el marco descripto, que el pago de jubilaciones que efectúa la Caja de Previsión se encuentra sujeto al control externo de recursos y gastos que lleva adelante el Tribunal de Cuentas conforme a las competencias que le son atribuidas por la Constitución Provincial, la Ley provincial N.º 50 y su normativa reglamentaria.

A mayor abundamiento, y reiterando lo ya expuesto en Informe Legal N.º 153/2021 Letra: T.C.P.-S.L., se ha indicado que: ‘(...) el pago de jubilaciones se encuentra dentro del control que lleva adelante este Tribunal de Cuentas conforme a las competencias que le son atribuidas por la Carta Magna local, la Ley provincial N.º 50 y su normativa reglamentaria (...)’.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Aclarado ello, y conforme su competencia, el Tribunal de Cuentas interviene en la determinación del haber inicial, en la aplicación de la movilidad y en el pago de haberes por parte del organismo previsional, conforme el procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 189/2014 - **PROCEDIMIENTO DE CONTROL DEL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS JUBILATORIOS** .

Así, respecto de la determinación del haber inicial, lo hace conforme lo dispuesto en Anexo I, Punto a), que en partes pertinentes, establece:

‘a) PAUTAS PARTICULARES DE CONTROL

Al momento del control de los expedientes por los que se tramita la determinación del haber de los beneficios previsionales otorgados por el I.P.A.U.S.S., el grupo de trabajo asignado deberá verificar:

1.- Que se haya dado cumplimiento a todas las etapas administrativas descriptas en el procedimiento vigente en el I.P.A.U.S.S. referidas al otorgamiento de los beneficios previsionales. Verificación de los recaudos estipulados normativamente al efecto, incluido la intervención de la Auditoría Interna y la **emisión del acto administrativo de autoridad competente que apruebe la determinación del haber, previo a su notificación al beneficiario.** (Lo resaltado me pertenece)

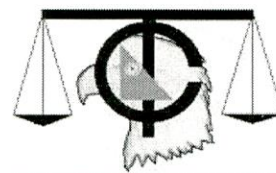
4.- Que la documentación aportada por el beneficiario sea suficiente soporte para establecer la Escala aplicable, las categorías asignadas, los porcentajes prorrateados en función de los períodos referenciados y los adicionales que le corresponden por ley.

En relación al control de la movilidad aplicada, dispone el punto 6 del citado Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 189/2014 que:

6.- Que cuando el Auditor disponga el control de la movilidad aplicada a determinados expedientes seleccionados por el muestreo que se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

002 -

"2022 – 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

establezca, el grupo de trabajo asignado cuente con las escalas de remuneraciones actualizadas de todos los Poderes del Estado Provincial y organismos descentralizados cuyos agentes aporta y reciben el beneficio previsional por parte del I.P.A.U.S.S., incluido el B.T.F. para poder realizar el control de la referenciación y movilidad del haber prestacional'.

De las normas expuestas, el primer control que realiza este organismo, respecto del haber jubilatorio se da todos los casos en la instancia de la determinación del haber inicial, y respecto de los expedientes en los que tramite actualización por movilidad los mismos se analizan por muestreo.

Ahora bien, la regulación y el contenido de las normas referidas al cálculo y metodología relativo a como se determina el haber previsional o en su caso, como se aplica la actualización por movilidad del mismo, es materia legislativa y reglamentaria, y como tal, no resulta en principio resorte de este Tribunal de Cuentas determinar o incluir -tal como lo solicita el presentante- los conceptos que incluyen el coeficiente para el cálculo de la movilidad, siendo la única intervención obligatoria en esa instancia la de 'prestar la conformidad previa a la implementación de los coeficientes', conforme lo establece el artículo 46 de la Ley provincial N° 561 -Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de los tres Poderes del Estado Provincial-, en su redacción sustituida por el artículo 1º de la Ley provincial N.º 1285 -sancionada el 29 de agosto de 2019 y publicada en B.O.P. el 30 de septiembre de 2019-, norma que establece:

Artículo 46.- 'El haber de los beneficiarios será móvil. La movilidad se aplicará en forma automática el mes inmediato posterior a la aplicación de la variación salarial que el trabajador perciba en actividad. La reglamentación establecerá las pautas para el cálculo de la actualización. Previo a su implementación, será obligatoria la intervención del Tribunal de

[Firma manuscrita]

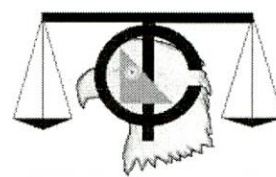
Cuentas de la Provincia a los fines de que preste conformidad'. (Lo subrayado no corresponde al original).

La referida conformidad, respecto de la intervención del Tribunal de Cuentas en la instancia de determinación de los coeficientes para el cálculo de actualización por variación salarial -movilidad-, sea 'semestral y por escalafón', tal como resultaba prevista en la Ley Provincial N° 1210 -norma que sustituyó el artículo 46 de la Ley Provincial N° 561 en su redacción dispuesta por la Ley provincial N.º 1076 -la que preveía 'semestral y por categorías, cargos o funciones desempeñadas'-, resultaba prevista en el entonces vigente artículo 46, conforme texto según la Ley provincial N° 1210, y fue reiterada en la norma dispuesta por la Ley provincial N.º 1285, última reforma que establece la movilidad 'automática' y la intervención de este organismo previo a su implementación, ello conforme el texto precedentemente transcripto.

Cabe recordar en efecto, que los artículos 43 -determinación inicial del haber- y 46 -movilidad semestral- de la Ley Provincial N.º 561, conforme texto dispuesto por la Ley provincial N° 1210, fueron reglamentados por el Decreto Provincial N° 1508/2018, del 6 de junio de 2018, publicado en el Boletín Oficial N° 4138 (fs. 35/36), y en orden a la citada conformidad, y antes de la reforma dispuesta por la Ley Provincial N° 1285, el tema referido a la misma vino en consulta a esta Secretaría Legal, emitiéndose el Informe Legal N° 108/18 – letra T.C.P. - C.A., citado en el Informe Contable N° 31/2022 – Letra TCP -CPSPTF (fs. 23/28), en el Punto 5. como '**Aclaraciones Previas**', ello en el entendimiento que la cuestión allí tratada es similar a la dispuesta en el Decreto Provincial N° 1374/20 del 05 de octubre de 2020, publicado en el Boletín Oficial N° 4723 del 26 de octubre de 2020 (fs. 37/39), que reglamenta el nuevo artículo 46 de movilidad automática, conforme la reforma dispuesta por la Ley Provincial N° 1285.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2022 – 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

En la referida oportunidad, el área legal, a través del Informe citado en el párrafo precedente, luego de analizar las normas ya indicadas, y a cuyo análisis me remito en honor a la brevedad, opinó, en atención a tratarse de materia litigiosa, que:

'(...) este Organismo de Control no podría adoptar una posición dirimente sobre el asunto de marras a través de una interpretación de la situación, por cuanto es ajena a la esfera de su competencia legal, ya que corresponde en forma exclusiva a la Justicia.

En esa línea de pensamiento, atento a la duda jurídica planteada en el punto 2 del Informe Contable N° 310/2018, Letra: TCP - CPSPTF, se considera prudente que la conformidad de este Órgano de Contralor a los coeficientes -que requiere el artículo 46 de la Ley provincial N° 561-, sea condicionada y limitada a una verificación aritmética de los valores a los que arribe la CPSPTF, en función de los parámetros de la Ley provincial mencionada precedentemente y su reglamentación por Decreto provincial N° 1508/2018. Ello, en virtud de los procesos judiciales y administrativos en trámite.

Finalmente, la radicación en sede judicial de las cuestiones aquí ventiladas y el consecuente límite a la competencia de este Tribunal de Cuentas, impedirían expedirse sobre la reglamentación de los artículos 43 y 46 de la Ley provincial N° 561, aprobada por el Decreto provincial N° 1508/2018, no obstante indicarse que no se verificarían excepciones reglamentarias o alteraciones al espíritu de lo dispuesto en dicha ley' (Lo subrayado me pertenece).

Propiciando finalmente el Informe Legal N° 108/18 – Letra TCP - CA que: '(...) cabría efectuar un seguimiento de lo que resuelva el Superior Tribunal de Justicia en la materia (...) Así, podría tomarse conocimiento de lo

que se decida por el poder competente, en relación con la interpretación y aplicación de la Ley provincial N° 561 -en su actual redacción- y su reglamentación’.

Entonces, y en orden al seguimiento propiciado, cabe indicar, habiendo efectuado la suscripta un relevamiento de Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que el mismo ya ha tenido oportunidad de expedirse respecto de la movilidad semestral dispuesta por el artículo 46 de la Ley provincial N.º 561, conforme texto ordenado por la Ley provincial N° 1210, reglamentado por el Decreto provincial N° 1508/18.

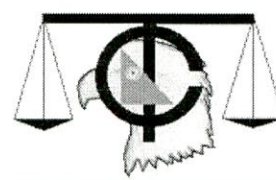
Así, en autos caratulados ‘CHAPPERON, Adriana Cristina c/CPSPTF s/ Contencioso Administrativo’, expediente N° 4116/2019 de la Secretaría de Demandas Originarias, y en lo que al caso interesa se sostuvo, con voto del Dr. Carlos Gonzalo SAGASTUME, al que adhirieron sus pares, Dres. Javier Dario MUCHNIK y Ernesto Adrián LÖFFLER, lo siguiente:

‘4.- La cuestión atinente al régimen de movilidad aplicable a los haberes previsionales fue abordada por el Estrado en autos `NOTO, Oscar Armando c/ CPSPTF sl Contencioso Administrativo´ (expediente N° 3846/2018 STJ-SDO, sentencia del 25 de marzo de 2021, registrada en T° 124 F° 184/195) y CARRION, Nélida Guadalupe c/CPSPTF s/ Contencioso Administrativo´ (expediente N° 3697/2018 STJ -SDO, sentencia del 29 de abril de 2021, registrada en T° 125 F°147/174).

Con cita de Bidart Campos, se dijo entonces que la doctrina elaborada por el Alto Tribunal Federal ha establecido la distinción entre la imposibilidad de modificar el status de jubilado y la factibilidad de alterar el monto de las mensualidades a que se tiene derecho. Que ha indicado que el derecho adquirido lo es a que se respete la situación de jubilado y no a que el haber siga siendo determinado por las mismas reglas vigentes al tiempo de concederse el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

002 -

"2022 – 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

beneficio, ya que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones o a la inmovilidad normativa (Fallos 311:1213, 320:2825). Y que no existen derechos adquiridos a que el monto del haber siga siendo calculado por las mismas reglas vigentes a la fecha del cese en actividad, **siendo atribución del Congreso disponer las pautas adecuadas para hacer efectiva la movilidad** que consagra el artículo 14 bis de la Constitución Nacional con respecto a las jubilaciones y pensiones (Fallos 329:2146).

También se destacó que en la interpretación de esa norma ha sostenido que el legislador goza de amplias facultades para organizar el sistema previsional, en lo atinente a la adopción del método para garantizar la movilidad de las prestaciones previsionales (Fallos: 32913089, `Badaro /' y sus citas); que el cambio de un régimen de movilidad por otro no la contraria, pues tal disposición no especifica el procedimiento a seguir para el logro del objetivo propuesto (Fallos: 2931551); y que el artículo 17 de la Ley Fundamental no impide que los beneficios jubilatorios sean disminuidos por razones de orden público e interés general, ello siempre que la reducción no se traduzca en un desequilibrio de la razonable proporción que debe existir entre las situaciones de actividad y pasividad y que no se afecte el nivel de vida del beneficiario en forma confiscatoria o injustamente desproporcionada (Fallos: 170112; 1791394; 190:428; 192:260; 243:717; 2351738; 242:441; 2491156; 258114; 2661279; 2705294; 2951441).

Bajo tales premisas, el Tribunal concluyó que el cambio de un régimen de movilidad por otro por vía legislativa no contraría per se las normas contenidas en los artículos 14 bis de la Constitución Nacional y 51 de la Carta Magna local, toda vez que en ellas no se determina un mecanismo o sistema de movilidad que deba adoptarse para el logro del objetivo propuesto, debiendo asegurar una proporción razonable entre los haberes de activos y pasivos. Y que **constituye una atribución y un deber del legislador el fijar su contenido concreto,**

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

sin alterar ni desvirtuar, mediante normas reglamentarias, el derecho garantizado.(...)'

4. a) A la luz de esas directrices, resulta claro que si bien la Disposición de Presidencia N° 754/2016 invistió a la actora del status de jubilada bajo el régimen de la ley 561 con anterioridad a la reforma introducida por su similar 1210, cuyo artículo 46 contemplaba la movilidad automática de los haberes previsionales en base a la modificación de las remuneraciones del personal en actividad, ese sistema de movilidad no fue adquirido como un componente de aquel status por cuanto, tal como señala la demandada, se vincula con el contenido pecuniario de la prestación.

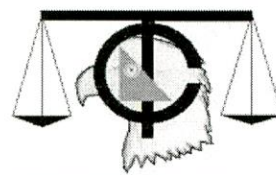
Por otra parte, la accionante tampoco ha demostrado en autos que la aplicación del sistema de movilidad implementado por la nueva norma le hubiere provocado un desequilibrio irrazonable en la proporción que debe existir entre las situaciones de actividad y pasividad, que permita sostener la existencia de confiscatoriedad o manifiesta iniquidad y la contradicción del precepto con las normas contenidas en los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional y los principios constitucionales locales en materia de previsión social establecidos por el artículo 51 de nuestra Carta Magna.

De tal suerte, corresponde desestimar las tachas de inaplicabilidad e inconstitucionalidad endilgadas al artículo 46 de la ley 561, modificado por el artículo 6° de su par 1210.

4. b) También procede **desechar el quebrantamiento constitucional atribuido al decreto 1508/2018, dado que el procedimiento allí reglamentado se adecuaba a los parámetros fijados por la ley en cuanto a la periodicidad y la variable de ajuste que adopta para el cálculo de la movilidad.** Y contempla, además, la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia previo a la aprobación de los coeficientes



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*“2022 – 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas”
de actualización salarial, tal como establece la norma legal. (...)’ (Lo resaltado no
corresponde al original).*

*De la jurisprudencia citada resulta ratificada la atribución del
legislador de disponer las pautas y el método adecuado para hacer efectiva la
movilidad de las prestaciones previsionales que consagra el artículo 14 bis de la
Constitución Nacional y en el caso provincial, el artículo 51 de la Constitución
Provincial, señalando que: ‘(...) en ellas no se determina un mecanismo o sistema
de movilidad que deba adoptarse para el logro del objetivo propuesto, debiendo
asegurar una proporción razonable entre los haberes de activos y pasivos. Y que
constituye una atribución y un deber del legislador el fijar su contenido concreto,
sin alterar ni desvirtuar, mediante normas reglamentarias, el derecho garantizado
(...)’.*

*Conforme las consideraciones transcriptas, el cimero Tribunal
entendió que la metodología establecida para garantizar la movilidad establecida
en el artículo 46 de la Ley Provincial N° 561, conforme la modificación establecida
por su similar N° 1210, en cuanto dispuso: ‘Artículo 46.- El haber de los
beneficiarios será móvil. La movilidad se efectuará en forma semestral, en los
meses de enero y julio, en base a la variación salarial promedio de los
escalafones utilizados para la determinación del haber inicial, producida en el
semestre inmediato anterior al mes de aplicación de la movilidad. La
reglamentación establecerá las pautas para el cálculo del coeficiente de
actualización semestral. Previo a cada actualización se dará intervención al
Tribunal de Cuentas de la Provincia a los fines de que preste conformidad’, está
dentro de sus facultades y no viola normativa constitucional, considerando
además que no se acreditó que la nueva norma le hubiere provocado al*

demandante un desequilibrio irrazonable en la proporción que debe existir entre las situaciones de actividad y pasividad, que permita sostener la existencia de confiscatoriedad o contradicción del precepto con las normas contenidas en los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional y los principios constitucionales locales en materia de previsión social establecidos por el artículo 51 de nuestra Carta Magna.

A similar opinión arribó respecto de su entonces norma reglamentaria, ya que desechó el quebrantamiento constitucional atribuido al Decreto Provincial N° 1508/2018, dado que el procedimiento allí reglamentado se adecúa a los parámetros fijados por la ley en cuanto a la periodicidad y la variable de ajuste que adopta para el cálculo de la movilidad. Y contempla, además, la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia previo a la aprobación de los coeficientes de actualización salarial, tal como establece la norma legal.

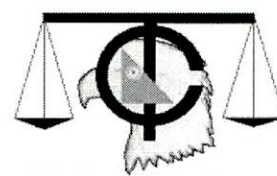
Ahora bien, la citada conformidad de este Tribunal de Cuentas a los coeficientes, bajo el régimen previsto en el Decreto Provincial N° 1508/18 (fs.35/36), y con amparo en el Informe Legal N.º 108/18, se cumplimentó a través de la verificación aritmética de los valores a los que arribara la Caja de Previsión.

Modificada la Ley Provincial N° 561, a través de la Ley Provincial N.º 1285, la cual sustituyó el artículo 46 por una norma que garantiza movilidad automática y no semestral, la intervención de este organismo, dando conformidad, se cumple de acuerdo a las pautas previstas en el decreto reglamentario dictado en consecuencia, N° 1374/20 (fs. 37/39).

La referida norma, en su Anexo I, dispone que ‘Prestar conformidad’ refiere como concepto a: ‘Intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia que tiene por objeto constatar la legalidad del coeficiente informado por el organismo empleador respecto de la normativa aplicada y su liquidación en actividad correspondiente, verificando a esos efectos que los porcentajes de variación salarial



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*“2022 – 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas”
informada se corresponda con las variaciones efectivamente aplicadas a la masa
salarial de cada uno de los respectivos Escalafones’.*

*Asimismo, conforme lo dispuesto en el Punto II, referido a
‘Coeficiente de Actualización Salarial’, establece:*

*1) La Caja de Previsión Social determinará los Escalafones vigentes
para cada Organismo empleador a los efectos de la determinación del haber inicial
y la movilidad de los beneficiarios pasivos.*

*2) Previo a la ratificación por parte del Directorio, -o la autoridad
que este faculte-, de los coeficientes definidos mediante el siguiente punto, se dará
intervención al Tribunal de Cuentas a los efectos que preste conformidad.*

*d) El Tribunal de Cuentas de la Provincia establecerá el procedimiento de control
que permita dar cumplimiento a su intervención emitiendo Informe correspondiente
indicando si presta o no conformidad en un plazo máximo de CINCO (5) días
hábiles’.*

*Conforme las normas indicadas, se cumple la intervención de este
Organismo a través del Informe respectivo que emite el Auditor Fiscal a cargo de la
Delegación ante la Caja de Previsión Social, ello en forma previa a que el
Directorio ratifique los coeficientes por escalafón ante cada variación salarial y con
posterioridad a la intervención de la Auditoría Interna.*

*Por todo lo expuesto, y atento la última norma reglamentaria -
Decreto provincial N° 1374/2020-, la única intervención que le corresponde al
Tribunal de Cuentas en la aplicación de los coeficientes de movilidad de cada
escalafón, es la de verificar que ‘los porcentajes de variación salarial informada se
corresponda con las variaciones efectivamente aplicadas a la masa salarial de cada
uno de los respectivos Escalafones’, y ello se cumple a través del respectivo informe
del Auditor Fiscal, que se emite en el expediente que se apertura en la Caja de*

Previsión, ante cada variación salarial informada por el empleador, tal como indiqué en párrafo precedente, por lo que la inclusión o no de un determinado concepto en el cálculo de la movilidad, no es competencia de este Tribunal, quien sólo verifica aritméticamente los porcentajes.

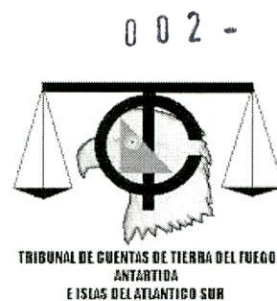
II.- Aclarado todo lo anterior, y atento la cuestión planteada en la presentación, sólo resta verificar, a través del análisis de juridicidad de las normas implicadas, si la interpretación y en su caso la metodología de cálculo de la movilidad que aplica la Caja de Previsión, se ajusta a las normas vigentes, recordando al efecto que de los términos de la presentación se reclama ante este Tribunal de Cuentas que: ‘(...) en los términos de la ley, venimos a reclamar la inclusión del ítem GUARDIAS (remunerativo que sufren aportes al sistema), que perciben los activos del escalafón húmedo, para que se incluya en la determinación del coeficiente para el cálculo de movilidad en los pasivos del mismo escalafón’.

Así, conforme surge de los informes emitidos por el organismo previsional, atento el requerimiento cursado por Nota N° 2874/2021 – Letra T.C.P. S.L. (fs. 03), y que fueran objeto de análisis en Informe Contable N.º 31/2022 – Letra TCP -CPSPTF (fs. 23/28), resulta claramente descripto el tratamiento que corresponde acordar a las guardias en el marco de la instancia de la determinación del haber inicial, y luego en oportunidad de actualización por movilidad, ello conforme ley vigente y en cada caso, norma reglamentaria dictada al efecto.

Entonces, la primera consulta efectuada a la Caja por Nota Ext. TCP-CPSPTF N° 2242/2021 (fs.04) fue la referida a: ‘1. Informar si el concepto ‘Guardias’ (del Escalafón Hospital) es considerado dentro del Haber Inicial, al momento de determinar su monto’.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2022 – 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

El organismo previsional informó mediante Nota N.º 640/2021 – Dirección General Previsional (fs. 08) que: ‘de conformidad con lo establecido en el Art. 43 de la ley 561 (Texto según Art. 5 de la Ley 1210) y su Decreto Reglamentario N.º 1508/18, el ítem guardias, entre otros conceptos, integra la remuneración que es considerada para la determinación del haber inicial de la prestación’.

En idéntico sentido, en informe ampliatorio de la Dirección General Previsional N.º 69/2022 (fs. 15/16), suscripto por el Director General Previsional Sr. Fabián RECABAL, expresó que el concepto ‘Guardias’ es considerado a los efectos de la Determinación del Haber Inicial de cada beneficiario, de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial N.º 561, artículo 43º, inc, a), apartado 4, conforme texto sustituido por su similar Ley N.º 1210 y que dispone:

*‘(...) para el cálculo se tomarán en consideración los importes de las remuneraciones mensuales, sujetas al pago de aportes y contribuciones, excluidos el Sueldo Anual Complementario, la Bonificación Anual de Energía BAE, adicional FONAVI y los retroactivos devengados en períodos anteriores al computado, **que por todo concepto hubiere percibido el trabajador** en uno o más empleadores comprendidos en el régimen de la presente ley’.*

Agregó además que el Decreto Provincial que reglamenta este artículo es el N.º 1508/18, y en su Anexo I no exceptúa en ningún caso las guardias en cuestión, expresando al respecto que: ‘(...) el Decreto Provincial reglamentario de este artículo N.º 1508/18 en su Anexo I, Procedimiento para la determinación del haber inicial, apartado 2º, que dispone: ‘Se considerarán los importes sujetos a aportes y contribuciones (con excepción de los conceptos

excluidos en el artículo 43 inciso a.4. de la Ley Provincial N° 561) de los últimas ciento veinte (120) remuneraciones, las que serán actualizadas al mes base mediante la aplicación del coeficiente de actualización salarial', no exceptuando en ningún caso las guardias en cuestión'.

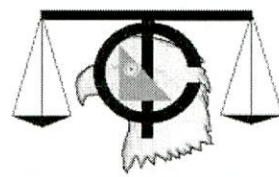
En relación al 2° punto en consulta, y que refiere a: '2. Informar si las variaciones en el valor del ítem 'Guardias' (del Escalafón Hospital) es tenido en cuenta al momento de calcular las respectivas movilidades. Indicar que normativa aplica', se dio respuesta a través del Informe ampliatorio N° 69/2022 (fs. 15), en el cual el Director General Previsional indicó:

'(...) se informa que las variaciones en actividad del adicional 'Guardias' no son tenidas en cuenta al momento del cálculo del coeficiente de movilidad respectivo. Esto según lo determinado por la reglamentación de la Ley 561, artículo 46°, establecido por el Decreto Provincial N° 1374/20, ANEXO I, artículo 1°, punto II, apartado 3, inc. b), el cual menciona que: 'Para la determinación de los Haberes Promedio por Escalafón detallados en el punto anterior, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación propia de la CPSPTF, se deberán considerar los conceptos remunerativos (sujetos al pago de aportes y contribuciones) **excluyendo los adicionales** extraordinarios o de pago único (como por ejemplo Ajustes Retroactivos, Sueldo Anual Complementario, Bonificaciones Anuales, Horas Extras, etc.) y aquellos **que por su naturaleza, su valor mensual habitual y/o periódico disminuya o aumente indistintamente**. Deberán utilizarse nóminas de personal homogéneas en ambos meses a considerar, evitando así que altas, bajas, y **cualquier otra modificación, pudiera distorsionar el índice**' (el resaltado es propio).

Luego de citar la normativa aclara que: '(...) el concepto en análisis aumenta y/o disminuye indistintamente, más allá de los acuerdos salariales en actividad. Y no sólo varían al momento de realizarse



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

0 0 2 -

“2022 – 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas”
actualizaciones del valor unitario, sino que se alteran en forma mensual dependiendo de la cantidad de guardias abonadas a los trabajadores activos pertenecientes al escalafón en general, por lo que claramente, de medirlos para la confección del coeficiente correspondiente, distorsionarían el índice por cuestiones que no tienen relación con los aumentos salariales’.

Finalmente, y en orden al Punto 3º, en cuanto se consultó: ‘3. Informar toda otra cuestión que considere relevante en materia del ítem ‘Guardias’ vinculada a las prestaciones que liquida la CPSPTF.’

Así, y en el referido informe, el Director General Previsional indicó que: ‘(...) No obstante el concepto de ‘Guardias’ no es tomado para la confección del coeficiente de movilidad del Escalafón Hospital, igualmente al momento de aplicar cada coeficiente aprobado, se impacta en el total de la remuneración del beneficiario, la cual incluye el monto determinado por dicho ítem. Se observa entonces que ante cada aumento general del agrupamiento (y no cada tres años en promedio que en realidad se incrementan las ‘Guardias’ en actividad), la parte de la remuneración determinada inicialmente originada en las guardias, también se incrementa en igual proporción’.

Como otra cuestión relevante en materia de guardias, indicó como consideración final que ‘(...) Si bien originalmente el artículo 43º enunciado (de acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 1076) excluía para la determinación inicial las guardias, posteriormente, la Ley N° 1167 incluye nuevamente las mismas para el escalafón salud. Posteriormente el artículo 11º de la Ley N° 1210 incorporó a su par N° 561 el artículo 83º, estableciendo que la Ley N° 1167 será de aplicación también a los casos de cese efectivo en el servicio producido a partir de la entrada en vigencia de la Ley provincial N° 1076 y hasta la vigencia de la presente, esto es al 13/08/17. Ante lo cual, los haberes de los beneficiarios con cese en el período del

24/02/16 a esa fecha (que no incluían las guardias en la determinación inicial) se redeterminaron incluyendo los valores en cuestión en los haberes correspondientes’.

Las respuestas aportadas por el organismo previsional fueron objeto de análisis a través del Informe Contable N.º 31/2022 – Letra TCP -CPSPTDF (fs. 23/28) por el Auditor Fiscal interviniente, quien luego de citar los antecedentes del caso y de transcribir las respuestas aportadas, realizó el análisis de su competencia, concluyendo en el Punto 7. de su informe lo siguiente:

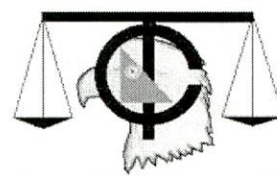
‘(...) Efectuado el análisis correspondiente, y habiendo aplicado una serie de procedimientos a fin de validar la información suministrada por la CPSPTF, se concluye que en relación a la presentación planteada, se verifica la no incorporación del ítem ‘Guardias’ dentro de los coeficientes de movilidad informados de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Prov. N.º 1374/20 que modificó su similar N.º 1508/18.

No obstante lo expresado en el párrafo precedente, se debe remarcar que **el ítem ‘Guardias’ forma parte del Haber Inicial, por lo que al momento de aplicar los coeficientes correspondientes de movilidades, dicho ítem también se actualiza**”. (el resaltado me pertenece).

III.- Analizado el Informe Contable N.º 31/2022 – Letra TCP -CPSPTDF (fs. 23/28) a la luz de las respuestas aportadas por el organismo previsional, quien, conforme lo dispuesto por los artículos 2º de la Ley provincial N.º 561 y 5º inc. e) de la Ley provincial N.º 1070 es autoridad de aplicación del régimen previsional e interpreta la aplicación de las normas vinculadas con su competencia, comparto su análisis, ello en razón que, atento lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Provincial N.º 561 -Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de los tres Poderes del Estado Provincial-conforme texto vigente de acuerdo a la modificación ordenada por la Ley provincial N.º 1210, y el artículo 46 vigente de la citada ley, conforme el texto sustituido por Ley Provincial N.º 1285,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2022 – 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"
interpretados en forma armónica, resulta habilitada la determinación del haber inicial y en su caso, la aplicación de la movilidad, a través de la implementación de 'coeficientes de variación salarial y por escalafón'.

Téngase presente que el artículo 43 precedentemente referido, en su redacción vigente, conforme sustitución ordenada por Ley provincial N° 1210, y en lo que al caso interesa, establece:

Artículo 43.- El haber inicial de las prestaciones se determinará de la siguiente forma: a) consideraciones generales:

a.1). A los efectos de la determinación de la base de cálculo serán considerados los importes de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones percibidas, anteriores al cese efectivo de servicios del trabajador. Los importes serán actualizados a valores de la fecha de cese de conformidad con las variaciones salariales correspondientes a los escalafones a los que corresponda cada remuneración. La sumatoria de dichos importes se dividirá por ciento veinte (120);

a.2.). el importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá aplicando sobre la base de cálculo definida en el inciso anterior el porcentual previsto en el inciso b) del presente artículo según corresponda;

a.3). el importe resultante, a los efectos de la movilidad prevista en el artículo 46 de la presente ley, será referenciado proporcionalmente a los períodos en los que el agente se haya desempeñado en cada uno de los escalafones considerados para la determinación;

a.4). para el cálculo se tomarán en consideración los importes de las remuneraciones mensuales, sujetas al pago de aportes y contribuciones, excluidos el Sueldo Anual Complementario, la Bonificación Anual de Energía BAE, adicional FONAVI y los retroactivos devengados en períodos anteriores al

computado, que por todo concepto hubiere percibido el trabajador en uno o más empleadores comprendidos en el régimen de la presente ley;...' (Lo subrayado no corresponde al original)

La referida metodología, tal como ya lo indiqué no ha recibido por parte del Superior Tribunal de Justicia reproche en orden a su constitucionalidad, e incluso, respecto de la norma reglamentaria -Decreto provincial N.º 1508/2018- que mantiene su vigencia en relación al artículo 43, dijo en causa citada ut supra lo que a continuación se transcribe:

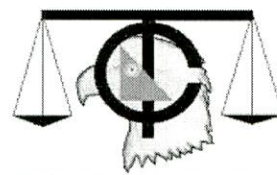
'4. b) También procede desechar el quebrantamiento constitucional atribuido al decreto 1508/2018, dado que el procedimiento allí reglamentado se adecúa a los parámetros fijados por la ley en cuanto a la periodicidad y la variable de ajuste que adopta para el calculo de la movilidad. Y contempla, además, la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia previo a la aprobación de los coeficientes de actualización salarial, tal como establece la norma legal.(...)' (Lo resaltado no corresponde al original)

Cabe recordar que el citado Decreto provincial N° 1508/2018, que reglamenta el art. 43, establece en su Anexo I, punto 2, Procedimiento para la determinación del Haber Inicial que: (...) 'Se considerarán los importes sujetos a aportes y contribuciones (con excepción de los conceptos excluidos en el artículo 43 inciso a.4. de la Ley Provincial N° 561) de los últimas ciento veinte (120) remuneraciones, las que serán actualizadas al mes base mediante la aplicación del coeficiente de actualización salarial'.

En efecto, conforme las normas citadas, el concepto 'Guardias' se considera al momento de la determinación del haber inicial, no habiendo dudas jurídicas respecto a su aplicación, aunque ello reconoció un derrotero legislativo, ya que en la modificación dispuesta por Ley Provincial N° 1076, estaban excluidas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2022 – 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas”
del cómputo del haber inicial, luego sólo se habilitó que se consideraran incluidas las guardias sanitarias efectuadas por el profesionales, técnicos y trabajadores de la salud (Húmedos), ello conforme Ley provincial N° 1167 sancionada el 06 de julio de 2017, y finalmente, conforme surge del artículo 43, en su redacción sustituida por Ley Provincial N° 1210, norma vigente, no están expresamente excluidas en la ley, por lo que corresponde considerarlas incluidas en todos los casos.

Aclarado ello, y en orden a si las variaciones en el valor del ítem ‘Guardias’ (del Escalafón Hospital) es tenido en cuenta al momento de calcular las respectivas movilidades, comparto la respuesta dada a través del Informe ampliatorio N° 69/2022 (fs. 15), por el Director General Previsional en cuanto indicó:

(...) se informa que las variaciones en actividad del adicional ‘Guardias’ no son tenidas en cuenta al momento del cálculo del coeficiente de movilidad respectivo. Esto según lo determinado por la reglamentación de la Ley 561, artículo 46º, establecido por el Decreto Provincial N° 1374/20, ANEXO I, artículo 1º, punto II, apartado 3, inc. b), el cual menciona que: ‘Para la determinación de los Haberes Promedio por Escalafón detallados en el punto anterior, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación propia de la CPSPTF, se deberán considerar los conceptos remunerativos (sujetos al pago de aportes y contribuciones) **excluyendo los adicionales** extraordinarios o de pago único (como por ejemplo Ajustes Retroactivos, Sueldo Anual Complementario, Bonificaciones Anuales, Horas Extras, etc.) y aquellos **que por su naturaleza, su valor mensual habitual y/o periódico disminuya o aumente indistintamente**. Deberán utilizarse nóminas de personal homogéneas en ambos meses a considerar, evitando así que altas, bajas, y **cualquier otra modificación, pudiera distorsionar el índice**’. (el resaltado es propio).

Luego de citar la normativa aclara que '(...) el concepto en análisis aumenta y/o disminuye indistintamente, más allá de los acuerdos salariales en actividad. Y no sólo varían al momento de realizarse actualizaciones del valor unitario, sino que se alteran en forma mensual dependiendo de la cantidad de guardias abonadas a los trabajadores activos pertenecientes al escalafón en general, por lo que claramente, de medirlos para la confección del coeficiente correspondiente, distorsionarían el índice por cuestiones que no tienen relación con los aumentos salariales’.

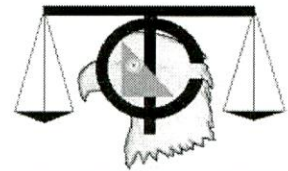
Comparto el análisis de la Dirección General Previsional, la cual, con amparo en la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, a través del Decreto provincial N° 1374/20, ANEXO I, artículo 1°, punto II, apartado 3, inc. b), considera que las guardias, son de aquellos conceptos, que por su naturaleza, su valor mensual, habitual o periódico puede disminuir o aumentar indistintamente, considerándola una modificación que puede distorsionar el índice por cuestiones que no se vinculan a aumentos salariales propiamente dichos y que es lo que se apunta con la movilidad, y por ello las variaciones en actividad del adicional guardias no se incluyen al momento de calcular el coeficiente de movilidad respectivo.

Ahora bien, y conforme la respuesta dada al Punto 3 por el organismo previsional, si bien el concepto de ‘Guardias’ no es tomado para la confección del coeficiente de movilidad del Escalafón Hospital, igualmente al momento de aplicar cada coeficiente aprobado, se impacta en el ‘total de la remuneración del beneficiario, la cual incluye el monto determinado por dicho ítem’.

Por ello, ante cada aumento general del agrupamiento, la parte de la remuneración determinada inicialmente, originada en las guardias, también se incrementa en igual proporción, por lo que estimo que con la referida metodología se garantiza la movilidad, y en todo caso, cuando esa metodología de cálculo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2022 – 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas”
prevista por la norma reglamentaria, dictada por el Poder Ejecutivo conforme expresa autorización legal, pueda afectar la proporcionalidad entre los haberes de activos y pasivos, ello deberá ser objeto de prueba y obviamente de reclamo administrativo y/o judicial por el afectado, agotando las vías correspondientes, no siendo éste el cauce procedimental para ese análisis.

Comparto en efecto, la conclusión final del Auditor Fiscal en su Informe Contable N° 31/2022 – Letra TCP – CPSPTF (fs. 23/28), en cuanto expresó: **‘que el ítem ‘Guardias’ forma parte del Haber Inicial, por lo que al momento de aplicar los coeficientes correspondientes de movilidades, dicho ítem también se actualiza.’”**

Que de esa forma, en el informe se concluye que: “Por todo lo expuesto, y considerando que la regulación y el contenido de las normas referidas al cálculo y metodología relativo a como se determina el haber previsional o en su caso, como se aplica la actualización por movilidad, es materia legislativa y reglamentaria, no resulta competencia de este Tribunal de Cuentas determinar o incluir -tal como lo solicita el presentante- los conceptos que incluyen el coeficiente para el cálculo de la movilidad, siendo la única intervención obligatoria en esa instancia la de ‘prestar la conformidad previa a la implementación de los coeficientes’, conforme lo establece el artículo 46 de la Ley provincial N° 561 - Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de los tres Poderes del Estado Provincial-, en su redacción sustituida por el artículo 1º de la Ley provincial N° 1285, la cual se cumple en cada caso que opere una variación salarial conforme procedimiento indicado en el Análisis.

La metodología y los conceptos que integran el índice de movilidad por escalafón, surgen de las previsiones de los artículos 43 y 46 de la Ley Provincial N° 561 -Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el personal de los tres Poderes del Estado Provincial, reglamentados por los decretos provinciales N° 1508/2018 y

1374/2020 respectivamente, y cuya aplicación e interpretación corresponde a la Caja de Previsión de Tierra del Fuego como autoridad de aplicación del régimen previsional, atento lo dispuesto por los artículos 2º de la Ley provincial N° 561 y 5º inc. e) de la Ley provincial N° 1070.

Conforme las consideraciones precedentes, y atento las conclusiones del Informe Contable N° 31/2022 – Letra TCP – CPSPTF (fs. 23/28), con sustento en los Informes remitidos por el Presidente de la Caja obrantes en Nota N° 640/2021 - Dirección General Previsional (fs. 8/10) e Informe N° 69/2022 – Dirección General Previsional (fs. 15/15 vta.), la aplicación del concepto ‘Guardias’ en la determinación del haber inicial como en el cálculo del coeficiente de movilidad respectivo, se ajusta a las pautas previstas en la Ley Provincial N° 561, artículo 43º, inc. a), apartado 4, conforme texto sustituido por su similar Ley N° 1210 y su norma reglamentaria prevista en el Anexo I, Punto 2. del Decreto Provincial N° 1508/18, y al procedimiento previsto en el Anexo I, Punto II., apartado 3, inciso b) del Decreto provincial N° 1374/2020, resultando las mismas incrementadas cada vez que se dé una variación salarial, en razón de integrar la base de cálculo respectiva.

En caso que la referida metodología de cálculo pueda afectar la proporcionalidad entre los haberes de activos y pasivos, ello deberá ser objeto de prueba y obviamente de reclamo administrativo y/o judicial por el afectado, agotando las vías correspondientes, no siendo éste el cauce procedimental para ese análisis.

Por todo ello, y en mi opinión, procede desestimar la presentación instada a través de la Nota N° 52/21 – Letra: A.T.S.A., por el Sr. Jorge SARAVIA, en su carácter de Secretario Adjunto de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina, atento que de las cuestiones denunciadas no surgen apartamientos normativos a observar, ni resultan elementos que hagan presumir perjuicio fiscal



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2022 – 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"
*que ameriten la apertura de una investigación en el marco de las competencias
propias de este organismo.*

*Sin otras consideraciones, remito para continuidad de trámite,
correspondiendo, de compartir los términos del presente, su elevación al Vocal de
Auditoría para su análisis junto al Informe Contable N° 31/2022 - Letra TCP -
CPSPTF (fs. 23/28) y en caso de compartir, desestimar la presentación, conforme
lo dispuesto por el artículo 76 y ccs. de la Ley provincial N° 50'.*

Que mediante Nota Interna N° 654/2022 Letra: TCP – CL (fs. 56)
la Coordinadora Legal, Dra. María Julia DE LA FUENTE, compartió el dictamen
precedente, aconsejando desestimar la presentación.

Que analizadas las actuaciones, la Vocalía de Auditoría aprueba y
hace propios los términos del Informe Legal N° 73/2022 Letra: TCP-CA, y del
Informe Contable N° 31/2022 Letra: TCP-CPSPTF.

Que en virtud de lo expuesto, se procede a desestimar la presente
denuncia conforme lo analizado por la letrada preopinante, y según lo indicado
por el Auditor Fiscal interviniente.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente
acto en virtud de lo dispuesto por el punto 2 del Anexo I de la Resolución
Plenaria N° 363/2015 y el artículo 76 de la Ley provincial N° 50 y sus
modificatorias.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal
N° 73/2022 Letra: TCP-CA, y del Informe Contable N° 31/2022 Letra: TCP-

CPSPTF, los que forman parte integrante de la presente. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Desestimar la presentación incoada por el señor Jorge SARAVIDA, en su carácter de Secretario Adjunto de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (ATSA), Filial Tierra del Fuego, atento que de las cuestiones denunciadas no surgen apartamientos normativos a observar, ni resultan elementos que hagan presumir perjuicio fiscal que ameriten la apertura de una investigación en el marco de las competencias propias de este organismo.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a la Coordinadora Legal, Dra. María Julia DE LA FUENTE, con remisión de las actuaciones del Visto para su archivo, y por su intermedio a la letrada dictaminante.

ARTÍCULO 4°.- Notificar al Secretario Contable a cargo, C.P. David Ricardo BEHRENS, y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente.

ARTÍCULO 5°.- Notificar al presentante, señor Jorge SARAVIDA, con copia certificada de la presente, del Informe Legal N° 73/2022 Letra: TCP-CA, y del Informe Contable N° 31/2022 Letra: TCP-CPSPTF.

ARTÍCULO 6°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

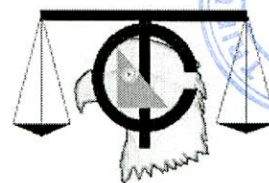
RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 002 - /22 V.A.

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Informe Legal N° 73 /2022

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. T.C.P. - PR N° 347/2021

Ushuaia, 22 MAR. 2022

SEÑORA

COORDINADORA DE LA SECRETARÍA LEGAL

A/C SECRETARIA LEGAL

DRA. Maria Julia DE LA FUENTE

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde, perteneciente al registro del Tribunal de Cuentas, caratulado: "**PRESENTACIÓN A.T.S.A.**", a fin de tomar intervención, emitiendo el informe jurídico pertinente.

ANTECEDENTES

I.- Las presentes actuaciones se originaron en virtud de la presentación efectuada a través de la Nota N° 52/21 – Letra: A.T.S.A., de fecha 8 de noviembre de 2021, recepcionada ante este Tribunal de Cuentas el 11 de noviembre de 2021 (fs. 01/02), mediante la cual el señor Jorge SARAVIA, en su carácter de Secretario Adjunto de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (A.T.S.A), Filial Tierra del Fuego, solicita lo siguiente: "(...) *que, en los términos de la ley, venimos a reclamar la inclusión del ítem GUARDIAS (remunerativo que sufren aportes al sistema), que perciben los activos del*

4

escalafón húmedo, para que se incluya en la determinación del coeficiente para el cálculo de movilidad en los pasivos del mismo escalafón”.

A los fines de fundar su presentación indica en el Punto II.- Consideraciones que:, “(...) *se debe tener en cuenta que, anterior a la implementación del coeficiente, se abonaba a los jubilados el 82% móvil del aumento de las guardias que se daban al personal del escalafón húmedo. Todo de acuerdo al derecho que nos asistía por Ley provincial 561 art. 43 y decreto reglamentario, que dice textual lo siguiente: “El haber mensual inicial de las prestaciones se determinará de la siguiente forma: a) Jubilación Ordinaria: será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración actualizada mensual ...*

Se debe considerar, que el sistema de guardias en este escalafón, es un actividad normal, habitual y permanente, sostenida en el tiempo para el funcionamiento del sistema de salud. Los trabajadores activos trabajan cubriendo las 24 horas del día los 365 días del año.

Por ello es que se solicita que se incorpore el ítem de guardia, conforme se expuso precedentemente, para la determinación de la movilidad”.

Conforme a ello, expresamente en el Punto 2. del Petitorio de su presentación solicita: “(...) *Que se nos tenga interpuesto reclamo administrativo conforme al objeto del presente”.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

II.- Efectuada la presentación, y previo a que tome intervención esta Secretaría Legal, se solicitó por Nota Interna N° 2874/2021 – Letra T.C.P. - S.L. del 17 de noviembre de 2021 (fs. 3), dirigida al Auditor Fiscal C.P. Fernando Raúl ABECASIS, que informe lo siguiente: *"(...) si en el cálculo del haber previsional se toma en consideración el rubro 'Guardias', en relación a lo expuesto en la Nota N° 52/21 Letra A.T.S.A. (...)".*

Por ello, a través de Nota Externa N° 2242/2021 – Letra TCP-CPSPTF del 23 de noviembre de 2021 (fs. 04), reiterada por su similar N° 2324/2021 del 01 de diciembre del mismo año (fs. 05), el Auditor interviniente solicitó al Presidente de la Caja Previsional la siguiente información:

(...) "1. Informar si el concepto 'Guardias' (del Escalafón Hospital) es considerado dentro del Haber Inicial, al momento de determinar su monto.

2. Informar si las variaciones en el valor del ítem 'Guardias' (del Escalafón Hospital) es tenido en cuenta al momento de calcular las respectivas movilidades. Indicar qué normativa aplica.

3. Informar toda otra cuestión que considere relevante en materia del ítem 'Guardias' vinculada a las prestaciones que liquida la CPSPTF."

Así, el organismo previsional, por Nota de Presidencia N° 332/2021 – Letra: C.P.S.P.T. del 02 de diciembre de 2021 (fs. 10), dio respuesta parcial, contestando sólo el Punto 1°, y adjuntó además la Nota N° 640/2021 - Dirección

General Previsional del 01 de diciembre (fs. 08) y copia respectiva del Informe UAI PREV N.º 227/18 emitido en el marco del Expediente – Letra D, N.º 660/2018 (fs. 09).

Corresponde aclarar que por el referido expediente tramitó el ajuste que, luego de la modificación de la Ley provincial N.º 561 -Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de los tres Poderes del Estado Provincial-, a través de la sanción de la Ley provincial N.º 1167 -sancionada el 06 de julio de 2017 y publicada en Boletín Oficial el 14 de agosto de 2017-, debió realizarse sobre la determinación inicial de haber del escalafón “*Húmedos*” al incorporar las guardias a su haber inicial, ello atento que previo a la sanción de la referida ley, y conforme lo dispuesto por el art. 43 de la citada ley (561) en su redacción dispuesta por Ley provincial N.º 1076 estaban excluidas del cómputo.

En esa misma oportunidad, solicitó prórroga para dar respuesta a los restantes puntos, siendo ésta última concedida por Nota Externa – Letra: T.C.P.- C.P.S.P.T.F. N.º 2357/2021 (fs. 11) y reiterada por sus similares N.º 2412/2021 (fs. 12) y N.º 230/2022 (fs. 13).

Finalmente, por Nota Presidencia N.º 46/2022 – Letra: C.P.S.P.T. del 22 de febrero de 2022 (fs. 14), el Presidente de la Caja de Previsión C.P. Carlos Alejandro IOMMI, dio respuesta a lo solicitado, acompañando el Informe N.º 69/2022 de la Dirección General Previsional del 21/02/22 (fs. 15/15 vta.), ampliatorio de la Nota N.º 640/2021 - Dirección General Previsional del 01 de diciembre (fs. 08).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Con las respuestas aportadas, el Auditor Fiscal interviniente elaboró el Informe Contable N° 31/2022 – Letra T.C.P. - C.P.S.P.T.F. del 24 de febrero de 2022 (fs. 23/28), el cual fue remitido por Nota Interna N° 404/2022 – Letra T.C.P. - S.C. (fs. 29) y que fuera requerido por esta Secretaría Legal como instancia previa a su intervención, conforme constancias de fs. 03.

Las consideraciones y en su caso las conclusiones del referido Informe serán objeto de análisis y/o transcripción en el apartado específico de este Informe.

Se deja constancia que previo a emitir el presente, se incorporó a partir de fs. 30, copia de la normativa objeto de análisis: Leyes N° 1210 (fs. 30/32), N° 1167 (fs. 33), N° 1285 (fs. 34) y decretos reglamentarios N° 1508/18 (fs. 35/36) y N° 1374/20 (fs. 37/39).

II.- ANÁLISIS.

I.- En primer lugar, y sin perjuicio de la calificación de “reclamo administrativo” que le da el peticionante a su presentación, corresponde a los fines de su encuadramiento jurídico, referirme a la competencia de este Tribunal de Cuentas para entender en el caso bajo análisis, ello a los fines de determinar si las cuestiones denunciadas ameritan dar trámite a una investigación por presunto perjuicio fiscal o si de ellas se desprende, una vez analizada la juridicidad del caso, la necesidad de efectuar observaciones o recomendaciones al organismo

7. previsional.

Así, el artículo 1º de la Ley provincial N° 50 expresa: *“El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las municipalidades -en tanto no establezcan un órgano de contralor específico en su cartas orgánicas-, a las comunas, a las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y a los entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunales”*.

Además, el artículo 2º inciso e) de la citada Ley provincial, dice: *“De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: (...) e) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado por daños o perjuicios ocasionados a éste con dolo, culpa o negligencia”*.

Asimismo, el artículo 43 de esta, reza: *“Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas. La jurisdicción del Tribunal se extenderá a aquellas personas que, sin ser agentes del Estado, dispusieren o tuvieran en custodia bienes públicos”*.

Por su parte, la Ley Provincial N° 1070, de creación de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, dispuso en orden a su fiscalización, en su **ARTÍCULO 16**, que:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

"(...)“El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá el control de la Caja mediante los procedimientos reglados por las leyes que regulan su actividad, en todos los aspectos relacionados con el desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial a cuyo efecto deberá:

- a) fiscalizar el desarrollo del presupuesto integral sobre la base de la correspondiente contabilidad financiera, la que será llevada conforme a las normas establecidas por la legislación vigente, en cuanto no fueren incompatibles con la naturaleza de los recursos que administra;*
- b) verificar el movimiento y gestión del patrimonio; y*
- c) observar todo acto u omisión que contravenga las disposiciones legales y reglamentarias;*

En caso de imposibilidad del organismo para ejercer el control indicado por causa que lo justifique, se podrá solicitar la auditoría a un ente estatal o particular”.

En efecto, es preciso señalar en el marco descripto, que el pago de jubilaciones que efectúa la Caja de Previsión se encuentra sujeto al control externo de recursos y gastos que lleva adelante el Tribunal de Cuentas conforme a las competencias que le son atribuidas por la Constitución Provincial, la Ley provincial N.º 50 y su normativa reglamentaria.

A mayor abundamiento, y reiterando lo ya expuesto en Informe Legal N.º 153/2021 Letra: T.C.P.-S.L., se ha indicado que: *“(...) el pago de jubilaciones se encuentra dentro del control que lleva adelante este Tribunal de Cuentas conforme a las competencias que le son atribuidas por la Carta Magna local, la Ley provincial N.º 50 y su normativa reglamentaria (...)”.*

Aclarado ello, y conforme su competencia, el Tribunal de Cuentas interviene en la determinación del haber inicial, en la aplicación de la movilidad y en el pago de haberes por parte del organismo previsional, conforme el procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 189/2014 - PROCEDIMIENTO DE CONTROL DEL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS JUBILATORIOS .

Así, respecto de la determinación del haber inicial, lo hace conforme lo dispuesto en Anexo I, Punto a), que en partes pertinentes, establece:

“a) PAUTAS PARTICULARES DE CONTROL

Al momento del control de los expedientes por los que se tramita la determinación del haber de los beneficios previsionales otorgados por el I.P.A.U.S.S., el grupo de trabajo asignado deberá verificar:

*1.- Que se haya dado cumplimiento a todas las etapas administrativas descriptas en el procedimiento vigente en el I.P.A.U.S.S. referidas al otorgamiento de los beneficios previsionales. Verificación de los recaudos estipulados normativamente al efecto, incluido la intervención de la Auditoría Interna y la **emisión del acto administrativo de autoridad competente que apruebe la determinación del haber, previo a su notificación al beneficiario.** (Lo resaltado me pertenece)*

4.- Que la documentación aportada por el beneficiario sea suficiente soporte para establecer la Escala aplicable, las categorías asignadas, los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

porcentajes prorrateados en función de los períodos referenciados y los adicionales que le corresponden por ley.

En relación al control de la movilidad aplicada, dispone el punto 6 del citado Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 189/2014 que:

6.- Que cuando el Auditor disponga el control de la movilidad aplicada a determinados expedientes seleccionados por el muestreo que se establezca, el grupo de trabajo asignado cuente con las escalas de remuneraciones actualizadas de todos los Poderes del Estado Provincial y organismos descentralizados cuyos agentes aporta y reciben el beneficio previsional por parte del I.P.A.U.S.S., incluido el B.T.F. para poder realizar el control de la referenciación y movilidad del haber prestacional".

De las normas expuestas, el primer control que realiza este organismo, respecto del haber jubilatorio se da todos los casos en la instancia de la determinación del haber inicial, y respecto de los expedientes en los que tramite actualización por movilidad los mismos se analizan por muestreo.

Ahora bien, la regulación y el contenido de las normas referidas al cálculo y metodología relativo a como se determina el haber previsional o en su caso, como se aplica la actualización por movilidad del mismo, es materia legislativa y reglamentaria, y como tal, no resulta en principio resorte de este Tribunal de Cuentas determinar o incluir -tal como lo solicita el presentante- los conceptos que incluyen el coeficiente para el cálculo de la movilidad, siendo la única intervención obligatoria en esa instancia la de "prestar la conformidad previa a la

implementación de los coeficientes”, conforme lo establece el artículo 46 de la Ley provincial N° 561 -Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de los tres Poderes del Estado Provincial-, en su redacción sustituida por el artículo 1° de la Ley provincial N.º 1285 -sancionada el 29 de agosto de 2019 y publicada en B.O.P. el 30 de septiembre de 2019-, norma que establece:

Artículo 46.- “El haber de los beneficiarios será móvil. La movilidad se aplicará en forma automática el mes inmediato posterior a la aplicación de la variación salarial que el trabajador perciba en actividad. La reglamentación establecerá las pautas para el cálculo de la actualización. Previo a su implementación, será obligatoria la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia a los fines de que preste conformidad”. (Lo subrayado no corresponde al original).

La referida conformidad, respecto de la intervención del Tribunal de Cuentas en la instancia de determinación de los coeficientes para el cálculo de actualización por variación salarial -movilidad-, sea “*semestral y por escalafón*”, tal como resultaba prevista en la Ley Provincial N° 1210 -norma que sustituyó el artículo 46 de la Ley Provincial N° 561 en su redacción dispuesta por la Ley provincial N.º 1076 -la que preveía “*semestral y por categorías, cargos o funciones desempeñadas*”-, resultaba prevista en el entonces vigente artículo 46, conforme texto según la Ley provincial N° 1210, y fue reiterada en la norma dispuesta por la Ley provincial N.º 1285, última reforma que establece la movilidad “*automática*” y la intervención de este organismo previo a su implementación, ello conforme el texto precedentemente transcripto.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Cabe recordar en efecto, que los artículos 43 -determinación inicial del haber- y 46 -movilidad semestral- de la Ley Provincial N.º 561, conforme texto dispuesto por la Ley provincial N.º 1210, fueron reglamentados por el Decreto Provincial N.º 1508/2018, del 6 de junio de 2018, publicado en el Boletín Oficial N.º 4138 (fs. 35/36), y en orden a la citada conformidad, y antes de la reforma dispuesta por la Ley Provincial N.º 1285, el tema referido a la misma vino en consulta a esta Secretaría Legal, emitiéndose el Informe Legal N.º 108/18 – letra T.C.P. - C.A., citado en el Informe Contable N.º 31/2022 – Letra TCP -CPSPTF (fs. 23/28), en el Punto 5. como **"Aclaraciones Previas"**, ello en el entendimiento que la cuestión allí tratada es similar a la dispuesta en el Decreto Provincial N.º 1374/20 del 05 de octubre de 2020, publicado en el Boletín Oficial N.º 4723 del 26 de octubre de 2020 (fs. 37/39), que reglamenta el nuevo artículo 46 de movilidad automática, conforme la reforma dispuesta por la Ley Provincial N.º 1285.

En la referida oportunidad, el área legal, a través del Informe citado en el párrafo precedente, luego de analizar las normas ya indicadas, y a cuyo análisis me remito en honor a la brevedad, opinó, en atención a tratarse de materia litigiosa, que:

"(...) este Organismo de Control no podría adoptar una posición dirimente sobre el asunto de marras a través de una interpretación de la situación, por cuanto es ajena a la esfera de su competencia legal, ya que corresponde en forma exclusiva a la Justicia.

En esa línea de pensamiento, atento a la duda jurídica planteada en el punto 2 del Informe Contable N.º 310/2018, Letra: TCP - CPSPTF, se considera prudente que la conformidad de este Órgano de Contralor a los

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

coeficientes -que requiere el artículo 46 de la Ley provincial N° 561-, sea condicionada y limitada a una verificación aritmética de los valores a los que arribe la CPSPTF, en función de los parámetros de la Ley provincial mencionada precedentemente y su reglamentación por Decreto provincial N° 1508/2018. Ello, en virtud de los procesos judiciales y administrativos en trámite.

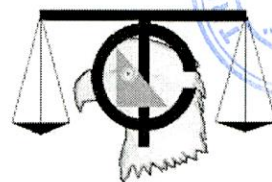
Finalmente, la radicación en sede judicial de las cuestiones aquí ventiladas y el consecuente límite a la competencia de este Tribunal de Cuentas, impedirían expedirse sobre la reglamentación de los artículos 43 y 46 de la Ley provincial N° 561, aprobada por el Decreto provincial N° 1508/2018, no obstante indicarse que no se verificarían excepciones reglamentarias o alteraciones al espíritu de lo dispuesto en dicha ley” (Lo subrayado me pertenece).

Propiciando finalmente el Informe Legal N° 108/18 – Letra TCP - CA que: “(...) cabría efectuar un seguimiento de lo que resuelva el Superior Tribunal de Justicia en la materia (...) Así, podría tomarse conocimiento de lo que se decida por el poder competente, en relación con la interpretación y aplicación de la Ley provincial N° 561 -en su actual redacción- y su reglamentación”.

Entonces, y en orden al seguimiento propiciado, cabe indicar, habiendo efectuado la suscripta un relevamiento de Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que el mismo ya ha tenido oportunidad de expedirse respecto de la movilidad semestral dispuesta por el artículo 46 de la Ley provincial N.º 561, conforme texto ordenado por la Ley provincial N° 1210, reglamentado por el Decreto provincial N° 1508/18.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Así, en autos caratulados "CHAPPERON, Adriana Cristina c/CPSPTF s/ Contencioso Administrativo", expediente N° 4116/2019 de la Secretaría de Demandas Originarias, y en lo que al caso interesa se sostuvo, con voto del Dr. Carlos Gonzalo SAGASTUME, al que adhirieron sus pares, Dres. Javier Dario MUCHNIK y Ernesto Adrián LÖFFLER, lo siguiente:

"4.- La cuestión atinente al régimen de movilidad aplicable a los haberes previsionales fue abordada por el Estrado en autos 'NOTO, Oscar Armando c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo' (expediente N° 3846/2018 STJ-SDO, sentencia del 25 de marzo de 2021, registrada en T° 124 F° 184/195) y CARRION, Nélida Guadalupe c/CPSPTF s/ Contencioso Administrativo' (expediente N° 3697/2018 STJ -SDO, sentencia del 29 de abril de 2021, registrada en T° 125 F° 147/174).

Con cita de Bidart Campos, se dijo entonces que la doctrina elaborada por el Alto Tribunal Federal ha establecido la distinción entre la imposibilidad de modificar el status de jubilado y la factibilidad de alterar el monto de las mensualidades a que se tiene derecho. Que ha indicado que el derecho adquirido lo es a que se respete la situación de jubilado y no a que el haber siga siendo determinado por las mismas reglas vigentes al tiempo de concederse el beneficio, ya que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones o a la inmovilidad normativa (Fallos 311:1213, 320:2825). Y que no existen derechos adquiridos a que el monto del haber siga siendo calculado por las mismas reglas vigentes a la fecha del cese en actividad, **siendo atribución del Congreso disponer las pautas adecuadas para hacer efectiva la movilidad que consagra el artículo 14 bis de la Constitución Nacional con respecto a las jubilaciones y pensiones** (Fallos 329:2146).

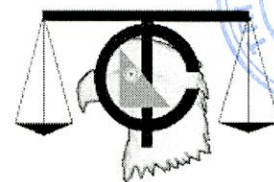
También se destacó que en la interpretación de esa norma ha sostenido que el legislador goza de amplias facultades para organizar el sistema previsional, en lo atinente a la adopción del método para garantizar la movilidad de las prestaciones previsionales (Fallos: 32913089, 'Badaro /' y sus citas); que el cambio de un régimen de movilidad por otro no la contraria, pues tal disposición no especifica el procedimiento a seguir para el logro del objetivo propuesto (Fallos: 2931551); y que el artículo 17 de la Ley Fundamental no impide que los beneficios jubilatorios sean disminuidos por razones de orden público e interés general, ello siempre que la reducción no se traduzca en un desequilibrio de la razonable proporción que debe existir entre las situaciones de actividad y pasividad y que no se afecte el nivel de vida del beneficiario en forma confiscatoria o injustamente desproporcionada (Fallos: 170112; 1791394; 190:428; 192:260; 243:717; 2351738; 242:441; 2491156; 258114; 2661279; 2705294; 2951441).

Bajo tales premisas, el Tribunal concluyó que el cambio de un régimen de movilidad por otro por vía legislativa no contraría per se las normas contenidas en los artículos 14 bis de la Constitución Nacional y 51 de la Carta Magna local, toda vez que en ellas no se determina un mecanismo o sistema de movilidad que deba adoptarse para el logro del objetivo propuesto, debiendo asegurar una proporción razonable entre los haberes de activos y pasivos. Y que **constituye una atribución y un deber del legislador el fijar su contenido concreto, sin alterar ni desvirtuar, mediante normas reglamentarias, el derecho garantizado.(...)**"

4. a) A la luz de esas directrices, resulta claro que si bien la Disposición de Presidencia N° 754/2016 invistió a la actora del status de jubilada bajo el régimen de la ley 561 con anterioridad a la reforma introducida por su



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

similar 1210, cuyo artículo 46 contemplaba la movilidad automática de los haberes previsionales en base a la modificación de las remuneraciones del personal en actividad, ese sistema de movilidad no fue adquirido como un componente de aquel status por cuanto, tal como señala la demandada, se vincula con el contenido pecuniario de la prestación.

Por otra parte, la accionante tampoco ha demostrado en autos que la aplicación del sistema de movilidad implementado por la nueva noma le hubiere provocado un desequilibrio irrazonable en la proporción que debe existir entre las situaciones de actividad y pasividad, que permita sostener la existencia de confiscatoriedad o manifiesta iniquidad y la contradicción del precepto con las normas contenidas en los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional y los principios constitucionales locales en materia de previsión social establecidos por el artículo 51 de nuestra Carta Magna.

De tal suerte, corresponde desestimar las tachas de inaplicabilidad e inconstitucionalidad endilgadas al artículo 46 de la ley 561, modificado por el artículo 6º de su par 1210.

4. b) También procede **desechar el quebrantamiento constitucional atribuido al decreto 1508/2018, dado que el procedimiento allí reglamentado se adecúa a los parámetros fijados por la ley en cuanto a la periodicidad y la variable de ajuste que adopta para el calculo de la movilidad. Y contempla, ademas, la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia previo a la aprobación de los coeficientes de actualización salarial, tal como establece la norma legal.(...)** (Lo resaltado no corresponde al original).

De la jurisprudencia citada resulta ratificada la atribución del legislador de disponer las pautas y el método adecuado para hacer efectiva la movilidad de las prestaciones previsionales que consagra el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en el caso provincial, el artículo 51 de la Constitución Provincial, señalando que: *“(...) en ellas no se determina un mecanismo o sistema de movilidad que deba adoptarse para el logro del objetivo propuesto, debiendo asegurar una proporción razonable entre los haberes de activos y pasivos. Y que constituye una atribución y un deber del legislador el fijar su contenido concreto, sin alterar ni desvirtuar, mediante normas reglamentarias, el derecho garantizado (...)”*.

Conforme las consideraciones transcritas, el cimerio Tribunal entendió que la metodología establecida para garantizar la movilidad establecida en el artículo 46 de la Ley Provincial N° 561, conforme la modificación establecida por su similar N° 1210, en cuanto dispuso: *“Artículo 46.- El haber de los beneficiarios será móvil. La movilidad se efectuará en forma semestral, en los meses de enero y julio, en base a la variación salarial promedio de los escalafones utilizados para la determinación del haber inicial, producida en el semestre inmediato anterior al mes de aplicación de la movilidad. La reglamentación establecerá las pautas para el cálculo del coeficiente de actualización semestral. Previo a cada actualización se dará intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia a los fines de que preste conformidad”*, está dentro de sus facultades y no viola normativa constitucional, considerando además que no se acreditó que la nueva norma le hubiere provocado al demandante un desequilibrio irrazonable en la proporción que debe existir entre las situaciones de actividad y pasividad, que permita sostener la existencia de confiscatoriedad o contradicción del precepto con las normas contenidas en los artículos 14 bis y 17 de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

la Constitución Nacional y los principios constitucionales locales en materia de previsión social establecidos por el artículo 51 de nuestra Carta Magna.

A similar opinión arribó respecto de su entonces norma reglamentaria, ya que desechó el quebrantamiento constitucional atribuido al Decreto Provincial N° 1508/2018, dado que el procedimiento allí reglamentado se adecúa a los parámetros fijados por la ley en cuanto a la periodicidad y la variable de ajuste que adopta para el cálculo de la movilidad. Y contempla, además, la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia previo a la aprobación de los coeficientes de actualización salarial, tal como establece la norma legal.

Ahora bien, la citada conformidad de este Tribunal de Cuentas a los coeficientes, bajo el régimen previsto en el Decreto Provincial N° 1508/18 (fs.35/36), y con amparo en el Informe Legal N.º 108/18, se cumplimentó a través de la verificación aritmética de los valores a los que arribara la Caja de Previsión.

Modificada la Ley Provincial N° 561, a través de la Ley Provincial N.º 1285, la cual sustituyó el artículo 46 por una norma que garantiza movilidad automática y no semestral, la intervención de este organismo, dando conformidad, se cumple de acuerdo a las pautas previstas en el decreto reglamentario dictado en consecuencia, N° 1374/20 (fs. 37/39).

La referida norma, en su Anexo I, dispone que '*Prestar conformidad*' refiere como concepto a: "*Intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia que tiene por objeto constatar la legalidad del coeficiente informado por el organismo*"

empleador respecto de la normativa aplicada y su liquidación en actividad correspondiente, verificando a esos efectos que los porcentajes de variación salarial informada se corresponda con las variaciones efectivamente aplicadas a la masa salarial de cada uno de los respectivos Escalafones”.

Asimismo, conforme lo dispuesto en el Punto II, referido a “Coeficiente de Actualización Salarial”, establece :

1) La Caja de Previsión Social determinará los Escalafones vigentes para cada Organismo empleador a los efectos de la determinación del haber inicial y la movilidad de los beneficiarios pasivos.

2) Previo a la ratificación por parte del Directorio, -o la autoridad que este faculte-, de los coeficientes definidos mediante el siguiente punto, se dará intervención al Tribunal de Cuentas a los efectos que preste conformidad.

d) El Tribunal de Cuentas de la Provincia establecerá el procedimiento de control que permita dar cumplimiento a su intervención emitiendo Informe correspondiente indicando si presta o no conformidad en un plazo máximo de CINCO (5) días hábiles”.

Conforme las normas indicadas, se cumple la intervención de este Organismo a través del Informe respectivo que emite el Auditor Fiscal a cargo de la Delegación ante la Caja de Previsión Social, ello en forma previa a que el Directorio



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

ratifique los coeficientes por escalafón ante cada variación salarial y con posterioridad a la intervención de la Auditoría Interna.

Por todo lo expuesto, y atento la última norma reglamentaria -Decreto provincial N° 1374/2020-, la única intervención que le corresponde al Tribunal de Cuentas en la aplicación de los coeficientes de movilidad de cada escalafón, es la de verificar que *"los porcentajes de variación salarial informada se corresponda con las variaciones efectivamente aplicadas a la masa salarial de cada uno de los respectivos Escalafones"*, y ello se cumple a través del respectivo informe del Auditor Fiscal, que se emite en el expediente que se apertura en la Caja de Previsión, ante cada variación salarial informada por el empleador, tal como indiqué en párrafo precedente, por lo que la inclusión o no de un determinado concepto en el cálculo de la movilidad, no es competencia de este Tribunal, quien sólo verifica aritméticamente los porcentajes.

II.- Aclarado todo lo anterior, y atento la cuestión planteada en la presentación, sólo resta verificar, a través del análisis de juridicidad de las normas implicadas, si la interpretación y en su caso la metodología de cálculo de la movilidad que aplica la Caja de Previsión, se ajusta a las normas vigentes, recordando al efecto que de los términos de la presentación se reclama ante este Tribunal de Cuentas que: *" (...) en los términos de la ley, venimos a reclamar la inclusión del ítem GUARDIAS (remunerativo que sufren aportes al sistema), que perciben los activos del escalafón húmedo, para que se incluya en la determinación del coeficiente para el cálculo de movilidad en los pasivos del mismo escalafón"*.

[Firma manuscrita]

Así, conforme surge de los informes emitidos por el organismo previsional, atento el requerimiento cursado por Nota N° 2874/2021 – Letra T.C.P. S.L. (fs. 03), y que fueran objeto de análisis en Informe Contable N.º 31/2022 – Letra TCP -CPSPTF (fs. 23/28), resulta claramente descripto el tratamiento que corresponde acordar a las guardias en el marco de la instancia de la determinación del haber inicial, y luego en oportunidad de actualización por movilidad, ello conforme ley vigente y en cada caso, norma reglamentaria dictada al efecto.

Entonces, la primera consulta efectuada a la Caja por Nota Ext. TCP-CPSPTF N° 2242/2021 (fs.04) fue la referida a: *“1. Informar si el concepto ‘Guardias’ (del Escalafón Hospital) es considerado dentro del Haber Inicial, al momento de determinar su monto”*.

El organismo previsional informó mediante Nota N.º 640/2021 – Dirección General Previsional (fs. 08) que: *“de conformidad con lo establecido en el Art. 43 de la ley 561 (Texto según Art. 5 de la Ley 1210) y su Decreto Reglamentario N° 1508/18, el ítem guardias, entre otros conceptos, integra la remuneración que es considerada para la determinación del haber inicial de la prestación”*.

En idéntico sentido, en informe ampliatorio de la Dirección General Previsional N° 69/2022 (fs. 15/16), suscripto por el Director General Previsional Sr. Fabián RECABAL, expresó que el concepto *“Guardias”* es considerado a los efectos de la Determinación del Haber Inicial de cada beneficiario, de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial N° 561, artículo 43º, inc, a), apartado 4, conforme texto sustituido por su similar Ley N.º 1210 y que dispone:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

*"(...) para el cálculo se tomarán en consideración los importes de las remuneraciones mensuales, sujetas al pago de aportes y contribuciones, excluidos el Sueldo Anual Complementario, la Bonificación Anual de Energía BAE, adicional FONAVI y los retroactivos devengados en períodos anteriores al computado, **que por todo concepto hubiere percibido el trabajador** en uno o más empleadores comprendidos en el régimen de la presente ley".*

Agregó además que el Decreto Provincial que reglamenta este artículo es el N° 1508/18, y en su Anexo I no exceptúa en ningún caso las guardias en cuestión, expresando al respecto que: *"(...) el Decreto Provincial reglamentario de este artículo N° 1508/18 en su Anexo I, Procedimiento para la determinación del haber inicial, apartado 2º, que dispone: 'Se considerarán los importes sujetos a aportes y contribuciones (con excepción de los conceptos excluidos en el artículo 43 inciso a.4. de la Ley Provincial N° 561) de los últimas ciento veinte (120) remuneraciones, las que serán actualizadas al mes base mediante la aplicación del coeficiente de actualización salarial', no exceptuando en ningún caso las guardias en cuestión".*

En relación al 2º punto en consulta, y que refiere a: *"2. Informar si las variaciones en el valor del ítem "Guardias" (del Escalafón Hospital) es tenido en cuenta al momento de calcular las respectivas movilidades. Indicar que normativa aplica"*, se dio respuesta a través del Informe ampliatorio N° 69/2022 (fs. 15), en el cual el Director General Previsional indicó:

"(...) se informa que las variaciones en actividad del adicional 'Guardias' no son tenidas en cuenta al momento del cálculo del coeficiente de movilidad respectivo. Esto según lo determinado por la reglamentación de la Ley

561, artículo 46°, establecido por el Decreto Provincial N° 1374/20, ANEXO I, artículo 1°, punto II, apartado 3, inc. b), el cual menciona que: ‘Para la determinación de los Haberes Promedio por Escalafón detallados en el punto anterior, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación propia de la CPSPTF, se deberán considerar los conceptos remunerativos (sujetos al pago de aportes y contribuciones) **excluyendo los adicionales** extraordinarios o de pago único (como por ejemplo Ajustes Retroactivos, Sueldo Anual Complementario, Bonificaciones Anuales, Horas Extras, etc.) y aquellos **que por su naturaleza, su valor mensual habitual y/o periódico disminuya o aumente indistintamente**. Deberán utilizarse nóminas de personal homogéneas en ambos meses a considerar, evitando así que altas, bajas, y **cualquier otra modificación, pudiera distorsionar el índice**’ (el resaltado es propio).

Luego de citar la normativa aclara que: “(...) el concepto en análisis aumenta y/o disminuye indistintamente, más allá de los acuerdos salariales en actividad. Y no sólo varían al momento de realizarse actualizaciones del valor unitario, sino que se alteran en forma mensual dependiendo de la cantidad de guardias abonadas a los trabajadores activos pertenecientes al escalafón en general, por lo que claramente, de medirlos para la confección del coeficiente correspondiente, distorsionarían el índice por cuestiones que no tienen relación con los aumentos salariales”.

Finalmente, y en orden al Punto 3°, en cuanto se consultó: “3. Informar toda otra cuestión que considere relevante en materia del ítem ‘Guardias’ vinculada a las prestaciones que liquida la CPSPTF.”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Así, y en el referido informe, el Director General Previsional indicó que: *"(...) No obstante el concepto de 'Guardias' no es tomado para la confección del coeficiente de movilidad del Escalafón Hospital, igualmente al momento de aplicar cada coeficiente aprobado, se impacta en el total de la remuneración del beneficiario, la cual incluye el monto determinado por dicho ítem. Se observa entonces que ante cada aumento general del agrupamiento (y no cada tres años en promedio que en realidad se incrementan las 'Guardias' en actividad), la parte de la remuneración determinada inicialmente originada en las guardias, también se incrementa en igual proporción"*.

Como otra cuestión relevante en materia de guardias, indicó como consideración final que *"(...) Si bien originalmente el artículo 43º enunciado (de acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 1076) excluía para la determinación inicial las guardias, posteriormente, la Ley N° 1167 incluye nuevamente las mismas para el escalafón salud. Posteriormente el artículo 11º de la Ley N° 1210 incorporó a su par N° 561 el artículo 83º, estableciendo que la Ley N° 1167 será de aplicación también a los casos de cese efectivo en el servicio producido a partir de la entrada en vigencia de la Ley provincial N° 1076 y hasta la vigencia de la presente, esto es al 13/08/17. Ante lo cual, los haberes de los beneficiarios con cese en el período del 24/02/16 a esa fecha (que no incluían las guardias en la determinación inicial) se redeterminaron incluyendo los valores en cuestión en los haberes correspondientes"*.

Las respuestas aportadas por el organismo previsional fueron objeto de análisis a través del Informe Contable N.º 31/2022 – Letra TCP -CPSPTDF (fs. 23/28) por el Auditor Fiscal interviniente, quien luego de citar los antecedentes del

caso y de transcribir las respuestas aportadas, realizó el análisis de su competencia, concluyendo en el Punto 7. de su informe lo siguiente:

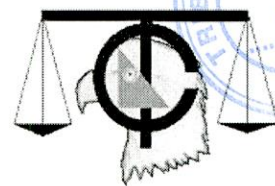
“(...) Efectuado el análisis correspondiente, y habiendo aplicado una serie de procedimientos a fin de validar la información suministrada por la CPSPTF, se concluye que en relación a la presentación planteada, se verifica la no incorporación del ítem ‘Guardias’ dentro de los coeficientes de movilidad informados de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Prov. N.º 1374/20 que modificó su similar N.º 1508/18.

No obstante lo expresado en el párrafo precedente, se debe remarcar que el ítem ‘Guardias’ forma parte del Haber Inicial, por lo que al momento de aplicar los coeficientes correspondientes de movilidades, dicho ítem también se actualiza”. (el resaltado me pertenece).

III.- Analizado el Informe Contable N° 31/2022 – Letra TCP - CPSPTDF (fs. 23/28) a la luz de las respuestas aportadas por el organismo previsional, quien, conforme lo dispuesto por los artículos 2º de la Ley provincial N° 561 y 5º inc. e) de la Ley provincial N° 1070 es autoridad de aplicación del régimen previsional e interpreta la aplicación de las normas vinculadas con su competencia, comparto su análisis, ello en razón que, atento lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Provincial N° 561 -Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de los tres Poderes del Estado Provincial-conforme texto vigente de acuerdo a la modificación ordenada por la Ley provincial N° 1210, y el artículo 46 vigente de la citada ley, conforme el texto sustituido por Ley Provincial N° 1285, interpretados en forma armónica, resulta habilitada la determinación del haber inicial



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

y en su caso, la aplicación de la movilidad, a través de la implementación de "coeficientes de variación salarial y por escalafón".

Téngase presente que el artículo 43 precedentemente referido, en su redacción vigente, conforme sustitución ordenada por Ley provincial N° 1210, y en lo que al caso interesa, establece:

Artículo 43.- El haber inicial de las prestaciones se determinará de la siguiente forma: a) consideraciones generales:

a.1). A los efectos de la determinación de la base de cálculo serán considerados los importes de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones percibidas, anteriores al cese efectivo de servicios del trabajador. Los importes serán actualizados a valores de la fecha de cese de conformidad con las variaciones salariales correspondientes a los escalafones a los que corresponda cada remuneración. La sumatoria de dichos importes se dividirá por ciento veinte (120);

a.2.). el importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá aplicando sobre la base de cálculo definida en el inciso anterior el porcentual previsto en el inciso b) del presente artículo según corresponda;

a.3). el importe resultante, a los efectos de la movilidad prevista en el artículo 46 de la presente ley, será referenciado proporcionalmente a los períodos en los que el agente se haya desempeñado en cada uno de los escalafones considerados para la determinación;

a.4). para el cálculo se tomarán en consideración los importes de las remuneraciones mensuales, sujetas al pago de aportes y contribuciones,

excluidos el Sueldo Anual Complementario, la Bonificación Anual de Energía BAE, adicional FONAVI y los retroactivos devengados en períodos anteriores al computado, que por todo concepto hubiere percibido el trabajador en uno o más empleadores comprendidos en el régimen de la presente ley;...” (Lo subrayado no corresponde al original)

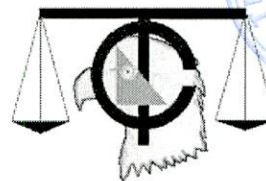
La referida metodología, tal como ya lo indiqué no ha recibido por parte del Superior Tribunal de Justicia reproche en orden a su constitucionalidad, e incluso, respecto de la norma reglamentaria -Decreto provincial N.º 1508/2018- que mantiene su vigencia en relación al artículo 43, dijo en causa citada *ut supra* lo que a continuación se transcribe:

*“4. b) También procede **desechar el quebrantamiento constitucional atribuido al decreto 1508/2018, dado que el procedimiento allí reglamentado se adecúa a los parámetros fijados por la ley en cuanto a la periodicidad y la variable de ajuste que adopta para el calculo de la movilidad.** Y contempla, ademas, la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia previo a la aprobación de los coeficientes de actualización salarial, tal como establece la norma legal.(...)”* (Lo resaltado no corresponde al original)

Cabe recordar que el citado Decreto provincial N.º 1508/2018, que reglamenta el art. 43, establece en su Anexo I, punto 2, Procedimiento para la determinación del Haber Inicial que: (...) “*Se considerarán los importes sujetos a aportes y contribuciones (con excepción de los conceptos excluidos en el artículo 43 inciso a.4. de la Ley Provincial N.º 561) de los últimas ciento veinte (120)*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

remuneraciones, las que serán actualizadas al mes base mediante la aplicación del coeficiente de actualización salarial".

En efecto, conforme las normas citadas, el concepto "Guardias" se considera al momento de la determinación del haber inicial, no habiendo dudas jurídicas respecto a su aplicación, aunque ello reconoció un derrotero legislativo, ya que en la modificación dispuesta por Ley Provincial N° 1076, estaban excluidas del cómputo del haber inicial, luego sólo se habilitó que se consideraran incluidas las guardias sanitarias *efectuadas por el profesionales, técnicos y trabajadores de la salud* (Húmedos), ello conforme Ley provincial N° 1167 sancionada el 06 de julio de 2017, y finalmente, conforme surge del artículo 43, en su redacción sustituida por Ley Provincial N° 1210, norma vigente, no están expresamente excluidas en la ley, por lo que corresponde considerarlas incluidas en todos los casos.

Aclarado ello, y en orden a si las variaciones en el valor del ítem "Guardias" (del Escalafón Hospital) es tenido en cuenta al momento de calcular las respectivas movilidades, comparto la respuesta dada a través del Informe ampliatorio N° 69/2022 (fs. 15), por el Director General Previsional en cuanto indicó:

"(...) se informa que las variaciones en actividad del adicional 'Guardias' no son tenidas en cuenta al momento del cálculo del coeficiente de movilidad respectivo. Esto según lo determinado por la reglamentación de la Ley 561, artículo 46º, establecido por el Decreto Provincial N° 1374/20, ANEXO I, artículo 1º, punto II, apartado 3, inc. b), el cual menciona que: 'Para la determinación de los Haberes Promedio por Escalafón detallados en el punto anterior, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación propia de la

CPSPTF, se deberán considerar los conceptos remunerativos (sujetos al pago de aportes y contribuciones) **excluyendo los adicionales** extraordinarios o de pago único (como por ejemplo Ajustes Retroactivos, Sueldo Anual Complementario, Bonificaciones Anuales, Horas Extras, etc.) y aquellos **que por su naturaleza, su valor mensual habitual y/o periódico disminuya o aumente indistintamente**. Deberán utilizarse nóminas de personal homogéneas en ambos meses a considerar, evitando así que altas, bajas, y **cualquier otra modificación, pudiera distorsionar el índice**'. (el resaltado es propio).

Luego de citar la normativa aclara que "(...) el concepto en análisis aumenta y/o disminuye indistintamente, más allá de los acuerdos salariales en actividad. Y no sólo varían al momento de realizarse actualizaciones del valor unitario, sino que se alteran en forma mensual dependiendo de la cantidad de guardias abonadas a los trabajadores activos pertenecientes al escalafón en general, por lo que claramente, de medirlos para la confección del coeficiente correspondiente, distorsionarían el índice por cuestiones que no tienen relación con los aumentos salariales".

Comparto el análisis de la Dirección General Previsional, la cual, con amparo en la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, a través del Decreto provincial N° 1374/20, ANEXO I, artículo 1°, punto II, apartado 3, inc. b), considera que las guardias, son de aquellos conceptos, que por su naturaleza, su valor mensual, habitual o periódico puede disminuir o aumentar indistintamente, considerándola una modificación que puede distorsionar el índice por cuestiones que no se vinculan a aumentos salariales propiamente dichos y que es lo que se apunta con la movilidad, y por ello las variaciones en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

actividad del adicional guardias no se incluyen al momento de calcular el coeficiente de movilidad respectivo.

Ahora bien, y conforme la respuesta dada al Punto 3 por el organismo previsional, si bien el concepto de "Guardias" no es tomado para la confección del coeficiente de movilidad del Escalafón Hospital, igualmente al momento de aplicar cada coeficiente aprobado, se impacta en el *"total de la remuneración del beneficiario, la cual incluye el monto determinado por dicho ítem"*.

Por ello, ante cada aumento general del agrupamiento, la parte de la remuneración determinada inicialmente, originada en las guardias, también se incrementa en igual proporción, por lo que estimo que con la referida metodología se garantiza la movilidad, y en todo caso, cuando esa metodología de cálculo prevista por la norma reglamentaria, dictada por el Poder Ejecutivo conforme expresa autorización legal, pueda afectar la proporcionalidad entre los haberes de activos y pasivos, ello deberá ser objeto de prueba y obviamente de reclamo administrativo y/o judicial por el afectado, agotando las vías correspondientes, no siendo éste el cauce procedimental para ese análisis.

Comparto en efecto, la conclusión final del Auditor Fiscal en su Informe Contable N° 31/2022 – Letra TCP – CPSPTF (fs. 23/28), en cuanto expresó: *"que el ítem 'Guardias' forma parte del Haber Inicial, por lo que al momento de aplicar los coeficientes correspondientes de movilidades, dicho ítem también se actualiza."*

[Firma manuscrita]

III.- CONCLUSIÓN.

Por todo lo expuesto, y considerando que la regulación y el contenido de las normas referidas al cálculo y metodología relativo a como se determina el haber previsional o en su caso, como se aplica la actualización por movilidad, es materia legislativa y reglamentaria, no resulta competencia de este Tribunal de Cuentas determinar o incluir -tal como lo solicita el presentante- los conceptos que incluyen el coeficiente para el cálculo de la movilidad, siendo la única intervención obligatoria en esa instancia la de “*prestar la conformidad previa a la implementación de los coeficientes*”, conforme lo establece el artículo 46 de la Ley provincial N° 561 -Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de los tres Poderes del Estado Provincial-, en su redacción sustituida por el artículo 1° de la Ley provincial N° 1285, la cual se cumple en cada caso que opere una variación salarial conforme procedimiento indicado en el Análisis.

La metodología y los conceptos que integran el índice de movilidad por escalafón, surgen de las previsiones de los artículos 43 y 46 de la Ley Provincial N° 561 -Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el personal de los tres Poderes del Estado Provincial, reglamentados por los decretos provinciales N° 1508/2018 y 1374/2020 respectivamente, y cuya aplicación e interpretación corresponde a la Caja de Previsión de Tierra del Fuego como autoridad de aplicación del régimen previsional, atento lo dispuesto por los artículos 2° de la Ley provincial N° 561 y 5° inc. e) de la Ley provincial N° 1070.

Conforme las consideraciones precedentes, y atento las conclusiones del Informe Contable N° 31/2022 – Letra TCP – CPSPTF (fs. 23/28), con sustento



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

en los Informes remitidos por el Presidente de la Caja obrantes en Nota N° 640/2021 - Dirección General Previsional (fs. 8/10) e Informe N° 69/2022 – Dirección General Previsional (fs. 15/15 vta.), la aplicación del concepto "Guardias" en la determinación del haber inicial como en el cálculo del coeficiente de movilidad respectivo, se ajusta a las pautas previstas en la Ley Provincial N° 561, artículo 43º, inc. a), apartado 4, conforme texto sustituido por su similar Ley N° 1210 y su norma reglamentaria prevista en el Anexo I, Punto 2. del Decreto Provincial N° 1508/18, y al procedimiento previsto en el Anexo I, Punto II., apartado 3, inciso b) del Decreto provincial N° 1374/2020, resultando las mismas incrementadas cada vez que se dé una variación salarial, en razón de integrar la base de cálculo respectiva.

En caso que la referida metodología de cálculo pueda afectar la proporcionalidad entre los haberes de activos y pasivos, ello deberá ser objeto de prueba y obviamente de reclamo administrativo y/o judicial por el afectado, agotando las vías correspondientes, no siendo éste el cauce procedimental para ese análisis.

Por todo ello, y en mi opinión, procede desestimar la presentación instada a través de la Nota N° 52/21 – Letra: A.T.S.A., por el Sr. Jorge SARAVIDA, en su carácter de Secretario Adjunto de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina, atento que de las cuestiones denunciadas no surgen apartamientos normativos a observar, ni resultan elementos que hagan presumir perjuicio fiscal que ameriten la apertura de una investigación en el marco de las competencias propias de este organismo.

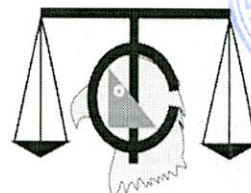
Sin otras consideraciones, remito para continuidad de trámite, correspondiendo, de compartir los términos del presente, su elevación al Vocal de Auditoría para su análisis junto al Informe Contable N° 31/2022 - Letra TCP - CPSPTF (fs. 23/28) y en caso de compartir, desestimar la presentación, conforme lo dispuesto por el artículo 76 y ccs. de la Ley provincial N° 50.



Dra. María Laura Rivero
ABOGADA
Mat. Prov. N° 391
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Nota Interna N.º 654/2022.

Letra: T.C.P. - C.L.

Cde. Expte. N.º 347/2021.

Letra: T.C.P.-P.R.

USHUAIA, 23 de marzo de 2022.

**SEÑOR VOCAL DE AUDITORÍA
C.P.N. HUGO SEBASTIÁN PANI.**

Por medio de la presente me dirijo a Ud. en el marco del Expediente del corresponde, caratulado: **"S/PRESENTACIÓN A.T.S.A."** indicando que comparto el Informe Legal N.º 73/2022 Letra: TCP-CA de la Dra. Laura RIVERO, correspondiendo salvo mejor y elevado criterio, desestimar la presentación.

Sin más lo saludo muy atentamente,



Dra. María Julia DE LA FUENTE
Coordinadora Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Pase a Plenario de Miembros a sus efectos
PRESIDENCIA - Ushuaia

28 MAR 2022

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCA AROGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

INFORME CONTABLE

INFORME CONTABLE N° 031/2022,

Letra: TCP-CPSPTF

Ref.: Expediente N.º 347/2021 Letra: TCP-PR, caratulado: “S/
Presentación A.T.S.A.”

Presentación de ATSA sobre ítem “Guardias”

Auditor Fiscal: Fernando R. Abecasis

Ushuaia, 24/02/2022

Tribunal de Cuentas
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

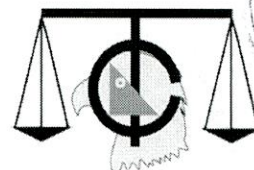
Presentación de ATSA sobre ítem "Guardias"

Índice

1. Destinatario.....	1
2. Objeto.....	1
3. Marco normativo.....	1
4. Antecedentes.....	2
5. Aclaraciones previas.....	4
6. Análisis.....	6
7. Conclusión.....	8



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

1. Destinatario

El presente informe esta dirigido la Secretaría Contable.

2. Objeto

El objeto del presente informe consiste en dar cumplimiento a lo requerido mediante el Nota Interna TCP-SL N.º 2874/2021.

3. Marco normativo

El presente informe se fundamentan en la siguiente normativa:•
Resolución Plenaria TCP N.º 243/05.

- Resolución Técnica N° 37 emitida por la F.A.C.P.C.E. en lo que fueran de aplicación.
- Recomendaciones Técnicas N° 1, N° 2 y N° 3 emitidas por la F.A.C.P.C.E. en lo que fueran de aplicación.

Estas normas exigen la adecuada planificación y ejecución de la auditoría para poder establecer con un nivel de razonable seguridad, que, la información proporcionada, considerada en su conjunto, carece de errores o distorsiones significativos. Los procedimientos de auditoría son empleados sobre las afirmaciones de mayor importancia relativa, para obtener evidencias respaldatorias de montos y afirmaciones relevantes, a los fines de contar con

elementos de juicio válidos para opinar sobre la razonabilidad de los datos contenidos en la información examinada objeto de esta auditoría.

4. Antecedentes

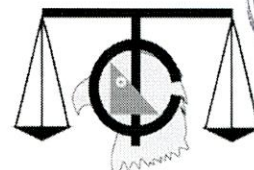
Que la Ley Prov. N.º 1076 en su artículo 13 modificaba el haber mensual inicial, estableciendo que: “... a.4) *para el cálculo se tomarán en consideración los importes de las remuneraciones mensuales, sujetas al pago de aportes y contribuciones –excluidos el Sueldo Anual Complementario, las horas extras, las guardias, la Bonificación Anual de Energía (BAE) y retroactivos devengados en períodos anteriores al computado-, que por todo concepto hubiere percibido el trabajador de uno o más empleadores comprendidos en el régimen de la presente ley...*” **(el resaltado me pertenece)**

Que la sanción de la Ley Prov. N.º 1210 dispuso, nuevamente la inclusión del ítem Guardia en la determinación del Haber Inicial para los beneficiarios equiparados al Escalafón Húmedos.

Ante lo expuesto en el párrafo anterior, la CPSPTF realizó la apertura del Expediente D N.º 660/2018, caratulado: “S/ AJUSTE GUARDIAS SEGÚN LEY 1197”, a fin de proceder a la inclusión del ítem “Guardias” dentro del Haber Inicial de aquellos beneficiarios que no lo tenían en función de la vigencia de la Ley Prov. N.º 1076.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Dicho expediente fue intervenido oportunamente por la Auditoría Interna del Organismo mediante el Informe UAI PREV N.º 227/2018, del cual no surgen la formulación de observaciones. Este informe se adjunta a fs. 09.

Que las presentes actuaciones se iniciaron con la presentación realizada por la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (ATSA) Filial Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur reclamando la inclusión del ítem "Guardias" dentro del coeficiente de movilidad.

Que por medio de Nota Ext. TCP-CPSPTF N.º 2242/2021, se solicitó la siguiente información a la Caja:

- "1. Informar si el concepto "Guardias" (del Escalafón Hospital) es considerado dentro del Haber Inicial, al momento de determinar su monto.*
- 2. Informar si las variaciones en el valor del ítem "Guardias" (del Escalafón Hospital) es tenido en cuenta al momento de calcular las respectivas movilidades. Indicar que normativa aplica.*
- 3. Informar toda otra cuestión que considere relevante en materia del ítem "Guardias" vinculada a las prestaciones que liquida la CPSPTF."*

Que el día 03/12/21 ingresó a ésta Oficina la Nota de Presidencia de la CPSPTF N.º 332/2021, dando respuesta al punto 1 y solicitando prórroga para dar respuesta a los restantes. Dicha prórroga fue concedida mediante Nota Ext. TCP-CPSPTF N.º 2357/2021.

Que por Nota Presidencia-CPSPTF N.º 46/2022, el Presidente dio respuesta a lo solicitado acompañando documental relativa a la consulta (fs. 14/22).

5. Aclaraciones previas

Que el presente análisis se circunscribe al análisis del Escalafón Hospital (Húmedos) sobre la procedencia de la inclusión del ítem “Guardias” dentro de los coeficientes de movilidad informados por el Organismo aportante y aprobadas por la propia Caja.

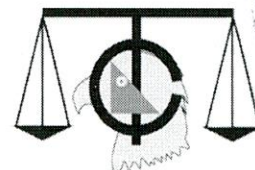
Asimismo, se deja constancia que las actuaciones relativas a los coeficientes por escalafón han ingresado en el marco de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Provincial N.º 1285, que sustituye el artículo 46º de la Ley Prov. N.º 561, que establece: *“El haber de los beneficiarios será móvil. La movilidad se aplicará en forma automática el mes inmediato posterior a la aplicación de la variación salarial que el trabajador perciba en actividad.*

La reglamentación establecerá las pautas para el cálculo de la actualización. Previo a su implementación, será obligatoria la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia a los fines de que preste conformidad.”

Que en virtud del Decreto Reglamentario N.º 1374/20, se fijó un plazo de 5 (cinco) días hábiles para su intervención por parte de éste Órgano de Control.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Que mediante el Informe Contable TCP-CPSPTF N.º 310/18, adjunto en el Expte P N.º 560/18, se solicitó la intervención del área legal a efectos de esclarecer lo normado por Ley Prov. N.º 1210 y su Decreto Reglamentario N.º 1508/18 (similar al Dto N.º 1374/20).

Que en virtud de la consulta realizada, mediante el Informe Legal TCP-CA N.º 108/18, se concluyó que: **"...este Organismo de Control no podría adoptar una posición dirimente sobre el asunto de marras a través de una interpretación de la situación, por cuanto es ajena a la esfera de su competencia legal, ya que corresponde en forma exclusiva a la Justicia.**

En esa línea de pensamiento, atento a la duda jurídica planteada en el punto 2 del Informe Contable N.º 310/2018, Letra: TCP - CPSPTF, **se considera prudente que la conformidad de este Órgano de Contralor a los coeficientes** -que requiere el artículo 46 de la Ley provincial N.º 561-, **sea condicionada y limitada a una verificación aritmética de los valores a los que arribe la CPSPTF**, en función de los parámetros de la Ley provincial mencionada precedentemente y su reglamentación por Decreto provincial N.º 1508/2018. **Ello, en virtud de los procesos judiciales y administrativos en trámite.**

Finalmente, la radicación en sede judicial de las cuestiones aquí ventiladas y el consecuente límite a la competencia de este Tribunal de Cuentas, impedirían expedirse sobre la reglamentación de los artículos 43 y 46 de la Ley provincial N.º 561, aprobada por el Decreto provincial N.º 1508/2018, no obstante indicarse que no se verificarían excepciones reglamentarias o

alteraciones al espíritu de lo dispuesto en dicha ley.” (el subrayado y resaltado me pertenece).

6. Análisis

Con la Nota de Presidencia de la CPSPTF N.º 332/2021 se dio el descargo al punto 1 de lo requerido, remitiendo el expediente D N.º 660/2018, caratulado: “S/ AJUSTE GUARDIAS SEGÚN LEY 1197” para su análisis.

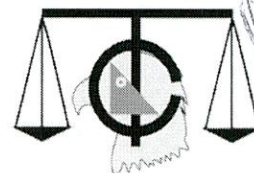
De la verificación del expediente mencionado en el párrafo anterior, se pudo constatar que la Caja procedió a la inclusión del ítem Guardias, en virtud de lo estipulado por la Ley Prov. N.º 1210. Cabe destacar que, dichas actuaciones fueron intervenidas por la UAI, sin la formulación de observaciones.

En igual sentido, del Informe de la Dirección General Previsional N.º 69/2022, suscripto por el Sr. RECABAL Fabián, expresa que dicho ítem es considerado al momento de determinar el Haber Inicial de acuerdo a lo establecido en la Ley Prov. N.º 1210 que modifica el art. 43 de la Ley Prov. N.º 561, donde determina que: “*para el cálculo se tomarán en consideración los importes de las remuneraciones mensuales, sujetas al pago de aportes y contribuciones, excluidos el Sueldo Anual Complementario, la Bonificación Anual de Energía BAE, adicional FONAVI y los retroactivos devengados en períodos anteriores al computado, **que por todo concepto hubiere percibido el trabajador** en uno o más empleadores comprendidos en el régimen de la presente ley.” (el resaltado no me pertenece)*

Del punto 2 requerido en la Nota Ext. TCP-CPSPTF N.º 2242/2021, el Organismo expresa que el ítem “Guardias” no es tenido en cuenta al momento del cálculo del coeficiente de movilidad, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Prov. N.º 1374/20, Anexo I, art. 1º, punto II, apartado 3, inc. b), que menciona que: *"Para la determinación de los Haberes Promedio por Escalafón detallados en el punto anterior, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación propia de la CPSPTF, se deberán considerar los conceptos remunerativos (sujetos al pago de aportes y contribuciones) **excluyendo los adicionales extraordinarios o de pago único** (como por ejemplo Ajustes Retroactivos, Sueldo Anual Complementario, Bonificaciones Anuales, Horas Extras, etc.) **y aquellos que por su naturaleza, su valor mensual habitual y/o periódico disminuya o aumente indistintamente.** Deberán utilizarse nóminas de personal homogéneas en ambos meses a considerar, evitando así que altas, bajas, y cualquier otra modificación, pudiera distorsionar el índice."* (el resaltado no me pertenece)

Por lo expuesto en el párrafo precedente, el Director General Previsional, a fs. 15 expresa que teniendo en cuenta que la cantidad de guardias realizadas varía de un mes a otro, por lo que en caso de su inclusión en el coeficiente, distorsionarían el índice por cuestiones que no se vinculan con aumentos salariales propiamente dichos.

Del análisis del descargo del punto 3 de la Nota Ext. TCP-CPSPTF N.º 2242/2021 ofrecido mediante el Informe N.º 69/2022 de la Dirección General Previsional (fs. 15), se hace menciona que si bien el ítem en cuestión no es tenido en cuenta al momento de la determinación de los coeficientes, el mismo se incluye dentro del Haber Inicial, por lo que al aplicar el coeficiente a dicho haber, el mismo se actualiza junto con los demás conceptos incluidos.

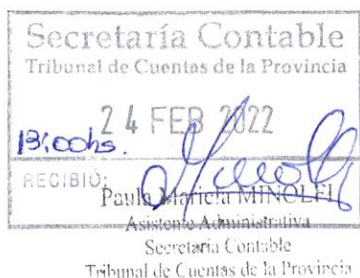
7. Conclusión

Efectuado el análisis correspondiente, y habiendo aplicado una serie de procedimientos a fin de validar la información suministrada por la CPSPTF, se concluye que en relación a la presentación planteada, se verifica la no incorporación del ítem "Guardias" dentro de los coeficientes de movilidad informados de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Prov. N.º 1374/20 que modificó su similar N.º 1508/18.

No obstante lo expresado en el párrafo precedente, se debe remarcar que **el ítem "Guardias" forma parte del Haber Inicial, por lo que al momento de aplicar los coeficientes correspondientes de movilidades, dicho ítem también se actualiza. (el resaltado me pertenece)**

Habiendo dado respuesta a lo solicitado, elevo el Expediente TCP-PR N.º 347/2021 junto con el presente informe a su consideración, con un total de **28 fojas útiles.**

Sin otro particular, lo saludo a Ud. muy atte.



G.P. Fernando Raúl ABECASIS
Auditor Fiscal
Tribunal de Cuentas de la Provincia